

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

NULIDAD Y **RESTABLECIMIENTO** **2019-00082-00**

DEMANDANTE: LEIDIANA MARIA ROMERO
OSPINO

APODERADO: LAURA MARCELA LOPEZ
QUINTERO

DETALLE: LABORAL – CESANTIA –
SANCION MORATORIA

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION - FOMAG

FECHA DE REPARTO: MARZO 18 DE 2019

JUEZ: KARINA KATIUSCA PITRE
GIL

RADICACIÓN JUZGADO: 44-001-33-40-002-2019-00082-00

LIBRO RADICADOR 7 FOLIO No 82

LIBRO CONTABLE N° FOLIO /

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE *CIRCUITO JUDICIAL

(Reparto)

ENTIDAD TERRITORIAL

REFERENCIA:- Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho.— de Carácter Laboral

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 41.960.717 de Armenia, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 165.395 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **LEIDIANA MARIA ROMERO OSPINO**, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, el cual acompaño al presente escrito para incoar el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, **Dra. YANETH GIHA TOVAR**, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

I. PETICIONES

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **21 de Septiembre de 2018**, frente a la petición presentada el día **21 de Junio de 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley

1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCION MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCION MORATORIA** reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

II. HECHOS

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de la **CESANTIA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio**, el día 19 de Septiembre de 2016, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución No. 488 del 15 de Noviembre de 2016, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día 07 de Abril de 2017, por intermedio de entidad bancaria

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Subrayas fuera de texto)

SEPTIMO: El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contemplo que:

“ Sobre la formula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (.....) El tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles

que tiene la entidad para expedir la resolución, mas cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

OCTAVO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día **19 de Septiembre de 2016**, siendo el plazo para cancelarlas el día **19 de Diciembre de 2016**, pero se realizó el día **07 de Abril de 2017**, por lo que transcurrieron **108 días** de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

NOVENO: Con fecha **19 de Septiembre de 2016**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 244 de 1995. Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006. Artículos 4 y 5

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

EL CASO CONCRETO

El pago de las cesantía de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitar sus cesantías, estas están siendo canceladas a mas tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad.

En virtud de esta circunstancias, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, mediante la cuales se regulo la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65

días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCION para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

- **Ley 91 DE 1989. Artículo 2. Numeral 5:**

El artículo 5 de mencionada normatividad establece:

“..... Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal; por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”
(Subrayas al copiado)

En estas circunstancias, puede observarse que mi representado tiene la calidad de nacional o nacionalizado y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, situación por la que la SANCION MORATORIA deprecada, está a cargo de la entidad demandada y esta obligada a responder por esta situación tan irregular.

- **LEY 244 DE 1995**

La ley 244 de 1995, en sus artículos 1 y 2, ya habían determinado el derecho para mi representado (a) así:

“ Artículo 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,**

para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Subrayado al copiado)

A pesar de que esta norma fue sustituida por la ley 1071 de 2006, es claro que la intención del legislador, fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pueda obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo. Inicialmente la sanción solo hacía referencia a las CESANTIAS PARCIALES, pero con la entrada en vigencia de la ley 1071 de 2006, la protección de que el trabajador pudiera obtener su pago de la cesantía antes de los 65 días después de radicada la solicitud y fue ampliada a la cesantía parcial por medio de la Ley 1071 de 2006, ya era un imperativo legal que la entidad demandada pretende desconocer.

LEY 1071 DE 2006.

- Artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“... **Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“... **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

7

En estas circunstancias, obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los sesenta y cinco (65) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCION correspondiente por la mora en el pago de la CESANTIA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con esta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho.

Es así que la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 al establecer un término perentorio para la liquidación de la cesantía buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna, evitando que la autoridad demorara su respuesta, pretendiendo evadir la acción de la justicia.

La contabilización adicional de los 5 días, a los 60 días que contempla la ley 1071 de 2006, con el objeto de agotar el procedimiento del reconocimiento y pago de la cesantía, obedece a la necesidad de contabilizar el termino necesario para que el acto administrativo que reconoció la prestación, quede debidamente ejecutoriado conforme lo establece la ley.

Conforme a lo anterior se puede vislumbrar que es el mismo estado, quien visualizaba la burla con que las entidades públicas encargadas del reconocimiento de la cesantía, daban a sus empleados, situación que pretendió remediar, pero, como lo puede observar el despacho: "hecha la ley, hecha la trampa", pues lo que hicieron las entidades fue incluso demorar más la incertidumbre del reconocimiento de las mismas y sólo cancelar cuando los recursos pudiera eventualmente tramitarlos, con el objetivo de evitarse la sanción por mora, pero el H. Consejo de Estado encontró en esto, una situación tan irregular que en multiplicidad de pronunciamientos, ya explicó la formula cómo deben computarse esos términos para comenzar a causarse la sanción por mora solicitada en esta oportunidad, lo que le significa señor juez, que debe accederse a las suplicas de la demanda.

JURISPRUDENCIA REITERATIVA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO

El H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2008, teniendo como M.P. al **Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, dentro del expediente radicado No. 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07), estableció:

".... La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador,

8

correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.

La sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, vale decir, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A.) En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso

"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro". (Negrilla y subrayado originales del texto).

El H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de enero de 2010, dentro del expediente rad, No. 2266-08, teniendo como M.P. al **Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, contempló:

" En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esta corporación

estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

“La Sala ha venido expresando que se para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el termino para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para “expedir la Resolución correspondiente” de liquidación de las Cesantías Definitivas, mas cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el termino para el cálculo de la indemnización moratoria comenzara a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro” (Sentencia del 28 de Septiembre de 2006, Radicación numero: 23001-23-31-000-2000-00433-01(8308-05) C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Actor: Carmen Isabel Beltrán Ramírez. En el mismo sentido se pronuncio la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia 2777-04 del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemus Bustamante y la Sección Segunda en sentencia 4597-01 del 22 de enero de 2004, C.P. Tarsicio Cáceres Toro).

3.3 Indemnización por mora en el pago de Cesantías

En el caso que ocupa ahora la atención de la Sala aparece demostrado que el actor solicito por escrito el día 11 de enero de 2000 el pago de las prestaciones sociales adeudadas, situación frente a la cual no recibió respuesta de parte de la entidad empleadora dentro del término legal. Solamente hasta el 27 de diciembre de 2001, esto es, casi dos años después, mediante la Resolución 362, el señor Alcalde del Municipio de Susa con autorizo el pago de las cesantías definitivas por valor de \$2.365.369,00 (fl.121), el cual se abono el mismo día.

Dispone la Ley 244 de 1995 que la administración cuenta con quince días hábiles para expedir la resolución que reconozca las cesantías, previo

10

cumplimiento de los requisitos señalados por la ley. Cuando se omite expedir tal acto administrativo dentro del plazo legalmente establecido, se vulnera principalmente el derecho fundamental de petición. Ante esta situación, el ex empleado tiene dos opciones: exigir, por vía de tutela, la respuesta a la solicitud de liquidación de cesantías, o, demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto presunto negativo que se configura con el silencio de la administración”.

El H: Consejo de Estado, el 30 de julio de 2009, con Ponencia del **Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, dentro del Expediente radicado No. 73012331000200100006-01, reiteró:

“ El momento a partir del cual se cuenta el plazo legal referido en las normas transcritas es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado, tal como lo ha establecido esa corporación en reiteradas oportunidades:

Conforme el artículo 1 de la ley 244 de 1995 la entidades dentro de los 165 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías Definitivas, están obligadas a expedir la respectiva resolución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la misma Ley tiene un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación. En este caso el demandante solicita que se declare el silencio administrativo negativo frente a su petición del 09 de marzo de 1999 es decir que esta es la fecha que puede tomarse para efecto de contabilizar la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 (...) 8 [8]

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de Liquidación de las Cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado el ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.

Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 65 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento.

Esta circunstancia ha sido ratificada por la Sentencia del Consejo de Estado del 7 de diciembre de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente Alberto Arango Mantilla, actor José Ever Rodríguez Barrero, Radicado: 2020 – 00.

En el mismo sentido, la sentencia de Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2002, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, actor Beatriz Cuberos de Coronel, Radicado: 1604-01.

En sentencia de la SALA PLENA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – UNIFICANDO JURISPRUDENCIA – el H. CONSEJO DE ESTADO el 27 de marzo de 2007, dentro del expediente radicado No. 2777-2007; M.P. el Dr. JESUSMARIA LEMOS BUSTAMANTE, teniendo como Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, estableció:

“... Cuando la administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de las sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radica la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, en decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, mas cinco (5) días Hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedido con la salvedad a que alude el mismo precepto, mas cuarenta y cinco (45) días Hábiles a partir del día en que quedo en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causara la sanción moratoria.

Para la sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos de servidor público que animo a la Ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la Administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de conocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el termino para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante”. (Subrayado y négrilla fuera de texto)

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días

hábiles de su ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece en el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que la reconozca, por que se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde mas de los 15 días para expedirlo”.

El H. Consejo de Estado, expresó en sentencia del 2 de Octubre de 2008, teniendo como Consejera Ponente: **Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**, expediente radicado No. 1998-760, que:

“ En la hipótesis que no haya controversia frente al derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que en principio, podría constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago mediante acción ejecutiva.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la tardanza, por que, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo” (Subrayas no hacen parte del texto original)

En este sentido profundizar en la situación de mi representado es inocua, pues la claridad en que se ha desenvuelto esta situación, no deja duda del derecho que le asiste a mi representado, pues ha sido tan reiterativa la jurisprudencia sobre la fórmula de calcular el tiempo en que debía haberse otorgado respuesta a las peticiones, que en el presente asunto señor Juez consideramos que las pretensiones de esta demanda están llamadas plenamente a prosperar.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder.
- Resolución mediante la cual se reconoció la Cesantía.
- Recibo de pago de la cesantía.
- Petición realizada a la entidad.
- Acta de la Procuraduría.
- Copia de la demanda y anexos para traslado.
- Copia de la demanda para archivo

VI.DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el certificado de salarios anexos la cuantía es:

13

LEIDIANA MARIA ROMERO OSPINO			
F. SOLICITUD	19-Sep-2016		
F.PAGO OPORTUNO (70 días H)	19-Dic-2016		
F.PAGO EXTEMPORANEO	07-Abril-2017		
VALOR SALARIO AÑO 1 DE MORA	3.120.336		
VALOR SALARIO AÑO 2 DE MORA	3.465.531		
VALOR SALARIO AÑO 3 DE MORA			
VALOR SALARIO AÑO 4 DE MORA			
VALOR SALARIO AÑO 5 DE MORA			
MES	DIAS MORA	VR. DIA	TOTAL MES
Diciembre	11	104.011	1.144.121
Enero	30	115.517	3.465.531
Febrero	30	115.517	3.465.531
Marzo	30	115.517	3.465.531
Abril	7	115.517	808.619
DIAS/RETARDO	108	TOTAL MORA	12.349.333

VII. --COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, naturaleza de la Entidad demandada y cuantía que estimé en el ítem anterior, es competente Usted señor Juez para conocer del presente juicio en primera instancia.

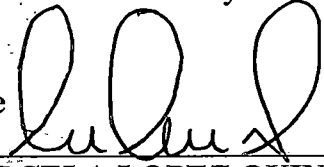
VIII. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: MANZ 3 CASA 12 URB LIBANO, Teléfono: 301 242 84 71.

APODERADO: Carrera 7 # 4- 05 , Teléfono: 3185628777.

DEMANDADO: Centro Administrativo Nacional (CAN), ubicado en la calle 43 No. 57- 14 de Bogotá D.C., que las recibirá por intermedio de la Gobernadora de La Guajira de conformidad con lo establecido en TITULO V, CAPITULO VII el artículo 196 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

Cordialmente


LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.



LOPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia



Visite nuestro
sitio web

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE Piojicho (Reparto)

La ciudad

Leidiana M. Romero Ospino, mayor y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi respectiva firma, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Q) y acreditado con la T.P. No. 112.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia (Q) y acreditada con la T.P. No. 165.395, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor (a) _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía

No. _____ de _____ y acreditado (a) con la T.P. No. _____, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, Dra. GINA PARODY D'ECHEONA, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes.

DECLARACIONES:

1. Declarar la existencia del acto ficto negativo configurado el día 21-Septiembre 2018, frente a la petición presentada el día 21-Junio de 2018, ante la entidad demandada.
2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el 21-Septiembre 2018, frente a la petición presentada el día 21-Junio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes:

CONDENAS:

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia



Visite nuestro
sitio web

2. Que se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el termino de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C. A).
3. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCION MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
4. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCION MORATORIA** reconocida en esta sentencia.
5. Condenar en costas a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del proceso.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia autentica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atentamente,

ACEPTO:

Leidiorio H. Romero Q.
C.C. No. 40.797.639

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

ACEPTO:

Laura Marcela López Quintero
LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la Judicatura

ACEPTO:

C.C. No. de
T.P. No. del C.S. de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIR. SECCION JUDICIAL

19 JUN. 2018

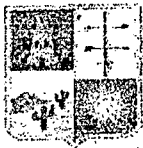
Santa Marta

Presentado por: *Lidiana Rovira*

CON C.C. 40.747.639

T.P. No. 1
Rama Judicial





RESOLUCION No. 488 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Construcción de Vivienda.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, En nombre y representación de la NACION – Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, artículo 5º del Decreto 2831 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2016-CES-375217 de fecha 19/09/2016 la señora LEIDIANA MARIA ROMERO OSPINO, identificada con la C.C. No. 40.797.639 de Villanueva, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a Construcción de Vivienda que le corresponde por sus servicios prestados como docente de vinculación Nacional fuente de recursos situado fiscal/presupuesto ley 91 de 1989, por el tiempo laborado en La Institución Educativa Rural Agropecuaria De Minguo, en el Municipio de Dibulla.

Que según certificación de fecha 18/08/2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de la Guajira y Jefe de la Oficina de Sistema de Información, se constata que el docente prestó sus servicios durante 20 años, 02 meses, 06 días, lapso comprendido del 26/10/1995 al 31/12/2015, en forma continua.

Que el petionario aportó los siguientes documentos: 2016PQR8182 del 06/09/2016.

- Fotocopia legible de la Cédula de Ciudadanía
- Certificado de tiempo de servicio
- Certificado de Salarios
- Fotocopia legible del contrato de obra.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble no mayor de tres meses
- Fotocopia de la matrícula profesional del contratista
- Reportes anuales de cesantías

Que la docente se encuentra en el grado 14 del escalafón.

Que los valores por concepto de cesantías reportadas para esta liquidación son:

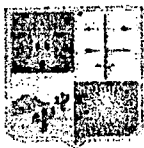
Reportes anuales de cesantías	Valor
Cesantías año 1995	27.392
Cesantías año 1996	395.060
Cesantías año 1997	510.737
Cesantías año 1998	538.168
Cesantías año 1999	696.562
Cesantías año 2000	754.159
Cesantías año 2001	966.701
Cesantías año 2002	972.549
Cesantías año 2003	1.027.661
Cesantías año 2004	1.119.099
Cesantías año 2005	1.147.568
Cesantías año 2006	1.525.011
Cesantías año 2007	1.915.261
Cesantías año 2008	1.689.628
Cesantías año 2009	1.865.976
Cesantías año 2010	2.151.928
Cesantías año 2011	2.254.979
Cesantías año 2012	2.624.691
Cesantías año 2013	2.701.902
Cesantías año 2014	3.323.723
Cesantías año 2015	3652635
TOTAL CESANTIAS:	\$31.861.390

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio le ha cancelado cesantías parciales así:

Resolución No.	Fecha	Valor
315	26/09/2011	\$17.303.460

Valor total de cesantías parciales pagadas \$17.303.460; que será descontado de la presente liquidación.

Proyectó	Revisó	Apr. Bo.	Revisó	Apr. Bo.	Enteró
DAIVET MEJIA BARROS Auxiliar Administrativo SED	SANDRA MENDOZA LOPEZ Asesora Universitaria SED Guajira Oficina POMAG	MARY LILY MOLINA - Líder Financiera - Adm. SED	GILBERT MEZA CEBALLOS Director Operativo SED Guajira Oficina Jurídica	GLEDY MARÍA FOLTAÑO REBOLLEDO Secretaria de Educación Depta. SED	3



RESOLUCION No. 488 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Construcción de Vivienda.

Que el valor del Contrato de Construcción es de \$25.690.000.

Que una vez impartida la aprobación al proyecto de acto administrativo de reconocimiento por parte del Secretario de Educación del Departamento de la Guajira. Surtido el trámite anterior, el expediente queda en listado de espera de la correspondiente disponibilidad presupuestal y de que le corresponda el turno de atención a la solicitud de acuerdo al orden de radicación.

Que por lo anterior el pago solamente podrá realizarse cuando exista disponibilidad presupuestal para el efecto, tal como lo señala el Artículo 14 de la Ley 344 de 1996 el cual establece.

“Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, solo podrán pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto.

Que el proyecto de Acto Administrativo fue aprobado por la entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que son normas aplicables entre otros la Ley 91 de 1989, Decreto 2755 de 1966 y su Decreto reglamentario No.888 de 1991 y los acuerdos del Concejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y pagar a la señora **LEIDIANA MARIA ROMERO OSPINO**, identificada, con la C.C. No. 40.797.639 de Villanueva, la suma de \$31.861.390, por concepto de liquidación parcial de cesantías, solicitada conforme a la parte motivada de la presente resolución que le corresponde por el tiempo de servicio como docente Nacional fuente de recursos situado fiscal/presupuesto ley 91 de 1989.

ARTICULO SEGUNDO: De la suma reconocida descontar \$17.303.460, por concepto de Cesantías Parciales ya pagadas, quedando un saldo líquido \$14.557.930, del cual se girará la suma de \$14.557.930, como anticipo de cesantías con destino a Construcción de Vivienda, valor que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria a la señora **LEIDIANA MARIA ROMERO OSPINO**, identificada, con la C.C. No. 40.797.639 de Villanueva, según acuerdo suscrito entre la Nación esta entidad.

PARAGRAFO 1: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Secretario de Educación Departamental de la Guajira, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en Riohacha, Distrito Especial Turístico y Cultural, a los, 15 DE NOVIEMBRE DE 2016.

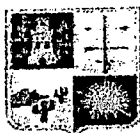
La Secretaria de Educación Departamental de La Guajira:

Nombres y Apellidos:

GLEDY MARIA POLIACO REBOLLEDO

Firma:

Proyectó	Revisó	No. Bo.	Revisó	Aprobó	Folios
DAIVET MEJIA BARRIOS Auxiliar Administrativo SED	LEJANDRA MENDOZA LOPEZ Profesional Universitario SED Guajira Oficina FOMAG	MARY LIZ MOLINA - Líder Financiero - Activo SED	GILBERT MEZA CEBALLOS Director Operativo SED Guajira Oficina Jurídica	GLEDY MARIA POLIACO REBOLLEDO Secretaria de Educación Deptal. SED	3



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

NOTIFICACION PERSONAL

Siendo el día 16 de Enero de 2017 y hora 09:51 a.m., se notificó personalmente la presente Resolución No. 488 del 15 de noviembre de 2016, al (la) señor (a) **LEIDIANA MARIA ROMERO OSPINO** identificado (a) con C.C. No. **40.797.639** expedida en Villanueva, contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, ante el Secretario De Educación Departamental.

Notificado: Leidiana M. Romero

C.C. No. 40.797.639

Notificador: JORGE LUIS CESPEDES OSPINO

C.C. No. 17.973.094 de Villanueva.

Proyecto	Fecha	Folios
DAIVET MEJIA BARROS Auxiliar Administrativo SED	16/01/2017	1



Señores

NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-

SOLICITANTE: LEIDIANA MARIA ROMERO OSPINO C.C: 40.797.639
PRESTACION: SANCION POR MORA EN LAS CESANTIAS.

SANDRA PATRICIA PERDOMO IBARRA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del docente que aparece en la parte superior como **SOLICITANTE**, de la manera más respetuosa ejerzo **DERECHO DE PETICION** en interés particular consagrado en el artículo 23 de la C.P., y normas concordantes, como **RECLAMACION ADMINISTRATIVA**, con el objeto de que se realicen las declaraciones que formularé previo los siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO – FUNDAMENTOS DE LA PETICION

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las **CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representados le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Mediante Resolución expedida por la Secretaria de Educación de esta entidad territorial (POR DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA – Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, le fue reconocida la cesantía parcial y/o definitiva.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.



Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contempló:

“ Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (...) el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, mas cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, el pago de las cesantías fue realizado con posterioridad al momento que se cumplieron los sesenta y cinco (65) días hábiles establecidos en la ley, después de haber realizado la solicitud, lo que generó de manera inmediata el derecho a la sanción. Hay que entender QUE DESPUES DE LA EXPEDICION DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o de apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la petición será en este sentido.

PETICIONES

PRIMERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- No se anexan los documentos por reposar en la entidad. Artículo 9 numeral 4. Ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIONES

Recibiré **CITACION** para recibir notificación personal de esta reclamación administrativa de CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 9 No 10-107 ASODEGUA Barrio centro, Riohacha (La Guajira).

Cordialmente,


SANDRA PATRICIA PERDOMO IBARRA
C.C. No. 40.944.353 de Riohacha
T.P. No. 199.769 del C.S. de la J.



Radicado 20181011743152

Fecha del documento: Jueves 21 de junio de 2018

Señores:

Asunto: Peticion

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

PD: Anexo archivo LEIDIANA ROMERO.pdf

Atentamente,

LEIDIANA ROMERO OSPINO

Cedula de Ciudadania 40797639.

C. Electrónico: sandraperdomolopezquintero@gmail.com

Teléfonos: 2132156 - 3175767473

Dirección: KR 7 # 4 - 05 BARRIO CENTRO

COLOMBIA - LA GUAJIRA - RIOHACHA

Consulte el estado de su radicado en la dirección web:

<http://pqrs.fiduprevisora.com.co/consultaWeb/>

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

- TERCERO:** Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”
- En la fecha se llevó a cabo la audiencia de conciliación, sin embargo, la misma se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir animo conciliatorio de la entidad convocada.
 - De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
 - En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Riohacha, el 21 de febrero del 2019.



PILAR DEL ROSARIO MEDINA OLMOS
Procuradora 42 Judicial II para Asuntos Administrativo

Lugar de Archivo: Procuraduría 42 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 42 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación inicial No. 794 – 28 de noviembre de 2018

Convocante (s): LEIDIANA MARIA ROMERO OSPINO.

Convocado (s): NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En los términos del numeral 1° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 42 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente,

CONSTANCIA:

1. La señora LEIDIANA MARIA ROMERO OSPINO a través apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de noviembre del 2018, convocando a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **21 de septiembre de 2018**, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente **LEIDIANA MARIA ROMERO OSPINO**, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría 42 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

BBVA

CC: 40797639
CÓDIGO: 000001

PAGOS EN EFECTIVO

FECHA: 07/04/2017
TRANS: CASH
TERMINAL: YC09

INFORMACION DEL PAGO TOTAL

GENERICADO ROMERO OSPINO LEIDIA
TOTAL A PAGAR 114,557,950.00

IDENTIFICACION CC -40797639
NUMERO DE PAGOS 000001

DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

BANCO NCI CASH PISER CLIENTE 00302229
VALOR 114,557,950.00

FIDUCIARIA LA PREVIS SRV PAGOS E
PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

CONCEPTOS

OBSERVACION 1

OBSERVACION 2

01 0005

20170327

02 1015

NOMINA DE CESANTIAS PARCIALES CORRESP

03 1015

OSPINO LLITOMAY MARIA

AP221 00006397 320

04 0121

2224 00000061043

- CLIENTE -

11/11/2013 21:09:41



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 18/03/2019 11:49:26 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220190008200
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 1158363 FECHA REPARTO: 18/03/2019 11:49:26 a. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 18/03/2019 11:47:27 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA
JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	40797639	LEIDIANA MARIA	ROMERO OSPINO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
PASAPORTE	41960717	LAURA MARCELA	LOPEZ QUINTERO	DEFENSOR PRIVADO
		NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

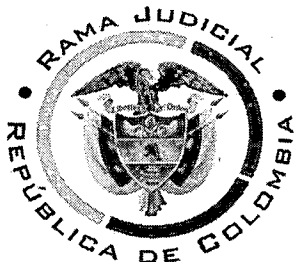
Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_18-03-2019 11:49:18 a. m..pdf	SF691D0EF2820CF9A8401DFA6460B8D61E130E0D

6f220470-7c1b-4c2c-9f4e-5143fa0e7119


SERVIDOR JUDICIAL

Libro 7
Folio 206
Recibido
Manuel Romero
18/03/2019
2:10 Pm.



**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA**

INFORME SECRETARIAL

Riohacha, Abril ocho (08) del dos mil diecinueve (2019). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y restablecimiento con radicado 2019-00082 al despacho de la señora juez Doctora KARINA KATIUZCA PITRE GIL, informándole que nos correspondió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (1) cuaderno principal con 25 folios y dos (02) traslados.

**JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA**



Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2019-00082-00
Demandante	Leidiana María Romero Ospino
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG
Auto interlocutorio No.	405
Asunto	Se decide la admisión de la demanda/emite actos de dirección temprana

CONSIDERACIONES

Siendo competente esta judicatura para conocer de la demanda, conforme a los artículos 155 numeral 2^{1º}, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, habiendo sido presentada oportunamente y reuniendo los demás presupuestos exigibles en esta fase, - artículos 162 y siguientes del CPACA -, será admitida.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

- Primero. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y a través de apoderada judicial, ha sido instaurado por Leidiana María Romero Ospino, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG.
- Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente este acto a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), o a quienes estos hayan delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de este auto al buzón de correo electrónico y conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.
- Tercero. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.
- Cuarto. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. El Despacho se abstiene de ordenar que, por Secretaría se remita inmediatamente a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, en consideración a que así lo ha solicitado esa entidad para los eventos en los que se le notifique a través de buzón electrónico.
- Quinto. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la Secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A,

¹ Ver el folio 13, en los cuales se establece la cuantía en suma equivalente a \$12.349.333 monto que no supera el valor previsto en el artículo 155 numeral 2 del CPACA, como de competencia de los jueces administrativos.



deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje.

Sexto. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Para tal efecto **advuértase** que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Será carga de la parte demandante remitir a la parte demandada y al delegado del Ministerio Público ante este Despacho, Procurador 202 Judicial I Administrativo, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la Secretaría el respectivo oficio, y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo. **Advuértase** a las entidades que integran la parte accionada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

Octavo. **Notifíquese por estado** a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 C.P.A.C.A., dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 ibídem -. La secretaria dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes. Así mismo, dado que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica (Fl. 13), se ordena que por Secretaría se proceda a notificarle por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.².

Noveno. **RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto, a la abogada Laura Marcela López Quintero identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y T.P No. 165.395 del C.S.J como apoderado de la parte actora, bajo los términos y para los efectos del poder al él conferido visible a folio 14-15.

Décimo. Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3° CPACA y siendo deber de las partes demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos distintos a los aquí vinculados, que tengan interés directo en el resultado del presente proceso.

Undécimo. **Actos de Dirección Procesal Temprana.**- Se previene a las partes e intervinientes para que:

- a. En lo referente al uso de la conciliación: **i) valoren** la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; **ii) revisen** tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en

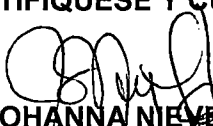
² C.P.A.C.A. Artículo 201. Notificaciones por estados. (...) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

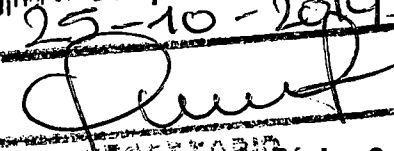


- representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo; y iii) tratándose de entidades públicas, **aportar** para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.
- b. En materia del recaudo probatorio: i) **asuman** el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc.; ii) **contribuyan** con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive; y iii) en el caso de la parte actora, **revise** el estado de aportación de los registros civiles anexos a su demanda, según se indica en la parte motiva.
- c. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas: i) **acudan** con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia; ii) **coordinen** su agenda para cumplir con sus compromisos con este Despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar, en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

Duodécimo. Por Secretaría i) **ejecútese** cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; ii) **infórmese** a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; iii) **verifíquese** la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) **pásese** al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras; y v) al final del trámite, **archívese** el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
SECRETARIA
La providencia que antecede se publica
por estado Electronico No. 072
en la Pagina Web de la Rama Judicial
a la 25-10-2019

EL SECRETARIO **Página 3 de 3**

28

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: viernes, 25 de octubre de 2019 8:33
Para: vsierra@procuraduria.gov.co; procjudadm202@procuraduria.gov.co;
lopezquinterorihacha@gmail.com; juridica2@electricaribe.co;
conciliaciones@yahoo.com
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 072 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 072 de 2019: publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/30017630/ESTADO+072_pdf/358545aa-b04c-4d1a-a0ee-dcff3c5a194d

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7285385 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un ÚNICO medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.

Así pues, atendiendo a la gravedad que reviste la enfermedad que la aqueja **MARIBEL CHIRINOS DE UZCATEGUI**, debido a que la enfermedad que la aqueja es degenerativa, y acaba con las condiciones de dignidad de la vida de cualquier ser humano, considera esta togada que en virtud de la Jurisprudencia reciente de la Honorable Corte Constitucional⁴⁶, que es viable acceder a la solicitud de tutela con respecto a sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, este último de manera integral, claro está sin obviar la presentación de los documentos que se requieren y que la ley exige.

Sin más consideraciones que las precedentes, esta instancia Judicial le concederá a la accionante el amparo a sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud integral, ordenando a Migración Colombia, para que en un trámite preferente atienda la solicitud de regularización de la permanencia de la señora **JUANA MARIBEL CHIRINOS DE UZCATEGUI**, previo la presentación de los documentos que la ley exige y a la Secretaria de Salud Departamental de la Guajira como ente territorial, realizar en termino perentorio una vez surtido el trámite inicial ante Migración Colombia, todos los trámites referentes a la atención y afiliación en salud dentro del régimen subsidiado de la aludida señora.

Es evidente que prevalece la salud y la vida de la señora antes que cualquier manifestación de la autoridad migratoria de la condición de irregular de la misma y protege sus derechos ordenando a migración otorgar permiso especial de permanencia, pues no debe prevalecer los requisitos exigidos por ley para la expedición de dicho permiso si no tener en cuenta el valor que tiene la vida de cualquier ser humano sin importar su nacionalidad o su estatus migratorio dentro del país.

El derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional y la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema de salud

5. De conformidad con los artículos 48 y 49 constitucionales, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse **a todas las personas** en su faceta de "promoción, protección y recuperación de la salud".

Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales mediante las cuales el constituyente recordó al pueblo colombiano que **la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional**. Y esta cláusula, leída sistemáticamente con el artículo 13 de la Carta, permite inferir que, de manera especial, se debe velar por garantizar el derecho a la salud de "aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta".

6. En los primeros desarrollos acerca del derecho a la salud, la Corte concluyó que éste no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que se concretara en una garantía de aplicación inmediata, como cuando, en aplicación de la tesis de la conexidad, se evidenciaba que su vulneración se materializaba en una afrenta contra el derecho a la vida o la integridad personal^[40].

Esto se entendió así porque, "tradicionalmente en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos –derechos fundamentales –, por una parte, y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación– para cuyo cumplimiento se requiere de una acción legislativa o administrativa. Frente a los primeros, la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa, mientras que frente a los segundos era necesario que el peticionario entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho de segunda generación, conllevaba a su vez el desconocimiento de uno fundamental"^[41].

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional replanteó las reglas mencionadas y precisó el contenido y alcance del derecho a la salud y de otros derechos económicos, sociales y culturales.

8
NA

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Microsoft Outlook
Para: lopezquinterorioriohacha@gmail.com
Enviado el: viernes, 25 de octubre de 2019 8:33
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 072 de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lopezquinterorioriohacha@gmail.com (lopezquinterorioriohacha@gmail.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 072 de 2019



Notificación
Estado Electróni...



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20197060936621

Fecha: 2019-10-23

7064420 - GRUPO DE EXTRANJERIA REGIONAL GUAJIRA

Señora
PASTORA DEL CARMEN PEÑA JIMENEZ
Correo: pastorapena74@gmail.com.
Celular 3015020821

Asunto: *Respuesta Derecho de Petición, el cual fue recibida en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Riohacha, con Radicado 20197064091832.*

Respetada Pastora

En atención al derecho de petición, el cual fue recibido en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Riohacha, Regional Guajira y radicado con el No 20197064091832, donde solicita "**expedir Permiso Especial de permanencia a favor de su padre JUAN DE LA CRUZ PEÑA ALVARADO, Identificado con cedula de identidad No 2.541.942 de Venezuela**" le comunico:

A cerca de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en materia de ayuda humanitaria a la población venezolana, es oportuno manifestarle que dada la problemática conocida de orden público que vive el vecino país de Venezuela, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, expidió la Resolución No. 5797 de 2017, mediante la cual crea el Permiso Especial de Permanencia, en adelante PEP, el cual fue concedido a los Ciudadanos Venezolanos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo primero a saber:

1. "Que se encuentren en territorio Colombiano el día 28 de julio de 2017, fecha en la cual entró en vigencia la Resolución 5797 del 25 de Julio de 2017.
2. Que haya ingresado de manera regular al territorio nacional por Puesto de Control Migratorio habilitado.
3. Que no tenga antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional.
4. Que no tenga una medida de expulsión o deportación vigente."

Así mismo, el parágrafo tercero del citado artículo, dispone:

"Parágrafo Tercero: El titular del Permiso Especial de Permanencia (PEP), quedará autorizado para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas".



Regional Guajira Calle 16 No 3-28 Barrio Los Olivos- Maicao- La Guajira, Celéluar 3185144898, Centro Facilitador de Servicios Migratorios Riohacha, Calle 5 No. 4-48 Centro, Celular: 316-7425480. EDF 06 (v3)

Centro Facilitador de Servicios Migratorios Valledupar, Carrera 8 No 15-19 Centro, Celular: 318-5144879

Correo: migracioncolombia.gov.co

@migracioncol • Migracion Col • migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co

09

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00082-00

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>
Mié 10/03/2021 5:03 PM

Para: Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; Víctor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; lopezquinterioriohacha@gmail.com <lopezquinterioriohacha@gmail.com>
Cco: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos
2019-00082 EXPEDIENTES.pdf; 2019-00082-00.pdf; Acta de Notificación Electronica 82.pdf;

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarles personalmente la admisión del siguiente proceso

RADICADO:	44-001-33-40-002-2019-00082-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEIDIANA MARÍA ROMERO OSPINO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Se adjunta al presente el escrito de demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: (5) 7272443, Celular: 3137081288 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato PDF, en el horario comprendido de **Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un ÚNICO medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00082-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 10/03/2021 5:03 PM

Para: lopezquinterorihacha@gmail.com <lopezquinterorihacha@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00082-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lopezquinterorihacha@gmail.com (lopezquinterorihacha@gmail.com)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00082-00

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00082-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 10/03/2021 5:04 PM

Para: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00082-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Gustavo Adolfo Amaya Zamudio (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00082-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00082-00

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Mié 10/03/2021 5:04 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (74 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00082-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00082-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00082-00

postmaster@fiduprevisora.com.co <postmaster@fiduprevisora.com.co>

Mié 10/03/2021 5:04 PM

Para: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>

 1 archivos adjuntos (72 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00082-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00082-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00082-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 10/03/2021 5:04 PM

Para: Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (73 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00082-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procuraduría 202 Adtva

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00082-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00082-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 10/03/2021 5:04 PM

Para: Víctor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (73 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00082-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Víctor Miguel Sierra Deluque

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00082-00

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2019-00082-00

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

Mié 10/03/2021 5:04 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

MENSAJE GENERADO AUTOMÁTICAMENTE *

Este es el buzón de correo electrónico dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional EXCLUSIVAMENTE para recibir notificaciones que provengan de Órganos Judiciales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011. El horario de radicación de notificaciones judiciales por este canal es de lunes a jueves de 08:00 am a 05:00 pm y el viernes de 07:00 am a 04:00 pm, los días hábiles. En consecuencia, si el Órgano Judicial envía un mensaje fuera del horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil a su recepción. Una vez el Ministerio de Educación Nacional haya verificado que el(los) archivo(s) adjunto(s) se puede(n) abrir y leer en su totalidad. Una vez sea radicado en nuestro Sistema de Gestión Documental - SGD, el sistema le notificará el número de radicado generado.

En caso de que no se trate de una notificación judicial sino de comunicaciones con otro propósito como solicitudes de información, peticiones, quejas, reclamos, denuncias, felicitaciones y/o sugerencias, bien sea de particulares, de entidades públicas o de órganos judiciales, le informamos que el Ministerio de Educación Nacional cuenta con otros medios oficiales para su recepción, a los cuales podrá acceder través del siguiente link: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/atencion-al-ciudadano/Transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/138651:Canales-de-atencion> para poder darles la debida atención y gestión del caso.

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

44001334000220190008200 CONTESTACION DE DEMANDA PODER Y ANEXOS

32

Sandoval Hidalgo Johanna Andrea <t_jsandoval@fiduprevisora.com.co>

Miércoles 28/04/2021 14:17

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (16 MB)

44001334000220190008200 CONTESTACION DE DEMANDA PODER Y ANEXOS.pdf;

Buenas tardes Dras (es), reciban un cordial saludo de manera atenta me permito enviar la contestación del proceso del asunto con el respectivo poder y anexos.

Agradezco mucho su atención.

Cordialmente;

JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO

Profesional IV – Zona 3

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Calle 7 No. 32-93

Celular 3154570706

Bogotá, Colombia

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

fomag

{fiduprevisora}

36
RAD_S

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOACHA

E. S. D.

Radicación:	44001334000220190008200
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LEIDIANA MARIA ROMERO OSPINO
Demandados:	Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.551.125 de Cali y T.P. 158999 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada sustituta de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme el poder a mi otorgado, por el Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de **FIDUPREVISORA S.A.**, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial; doy respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PREVIAS

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:

Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de dichas prestaciones, que

Oficina Principal
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

Fomag

@FomagOficial

fomag

{fiduprevisora}

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

correspondan al personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos.

Los recursos de esta cuenta especial por mandato legal son administrados en fiducia, entre otras por Sociedades Fiduciarias de naturaleza pública, en los siguientes términos:

*"(...) Artículo 3. Créase el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta**, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional **suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil**, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."

*Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **atenderá las prestaciones** sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



La educación
es de todos

Mineducación

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

Fomag

@FomagOficial

fomag

(fiduprevisora)

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.¹

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece el mecanismo por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL", el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaría Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: "Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante **-EL FONDO-**, con el fin de que **LA FIDUPREVISORA S.A.**, los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para **EL FONDO**, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos "naturales" del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

¹ Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (negritas fuera de texto).

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

Fomag

@FomagOficial

fomag

{fiduprevisora}

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;

2) Mantener los bienes objeto de la fiducia, separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;

3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;

4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;

5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;

6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;

7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y

8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.²

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros:

² Código de Comercio Colombiano; Artículo: 1234. Negrillas fuera de texto



La educación
es de todos

Mineducación

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

Fomag

@FomagOficial

fomag

{fiduprevisora}

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No. ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

1. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán más adelante.

DECLARATIVAS

PRIMERA Y SEGUNDA: Me **OPONGO** como quiera que la parte actora no sustentó en debida forma la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada, referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A LAS DE CONDENA.

PRIEMERA: Me **OPONGO** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

SEGUNDA: Me **OPONGO** debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de la pretensión declarativa, de tal suerte que, al desecharse por improcedente, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.

TERCERA: Me **OPONGO**, debido a que de conformidad con el criterio unificado del Consejo de Estado mediante sentencia del dieciocho (18) de julio de 2018³, resulta improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

CUARTA: Me **OPONGO** debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

QUINTA: Me **OPONGO** debido a que NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Sentencia de Unificación del dieciocho (18) de julio de 2018.



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

Oficina Principal
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co

Fomag

@FomagOficial

fomag

{fiduprevisora}

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso ni el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

A LOS HECHOS:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO**, en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO**, en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO TERCERO: La manifestación contenida en el hecho referido **ES CIERTA**, en tanto se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente con el escrito de demanda, y particularmente con la Resolución de reconocimiento que la fecha de solicitud de las cesantías lo manifestado por la actora.

FRENTE AL HECHO CUARTO: La manifestación contenida en el hecho referido **ES CIERTA**, en tanto se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente con el escrito de demanda, la certeza de lo indicado por el apoderado judicial.

FRENTE AL HECHO QUINTO: La manifestación contenida en el hecho referido **NO ES CIERTA**, en tanto se verifica con el certificado de pago y puesta a disposición arrimado con la presente contestación el pago se realizó el 24 DE MARZO DE 2017.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Al respecto debe decirse que **NO ES UN HECHO**, pues constituye en sí mismo una referencia a una disposición normativa contenida en la Ley 1071 de 2006, sin que tal indicación sirva como fundamento de la imputación dentro del medio de control.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: La referencia en mención **NO ES UN HECHO**, en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia jurisprudencial.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Al respecto debe decirse que **NO CONSTITUYE UN HECHO**, sino que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser debidamente probada como sustento de las pretensiones del medio de control.

VIGILADO
IMPRESIONADO EN COLOMBIA



La educación
es de todos

Mineducación

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

Fomag

@FomagOficial

fomag

{fiduprevisora}

38
RAD_S

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

FRENTE AL HECHO NOVENO: frente al hecho en particular debe decirse que **NO ES CIERTO**, pues si bien se corrobora la fecha de radicación de la solicitud a la que se hace referencia no pertenece a la fecha de solicitud de sanción mora sino a la de solicitud de cesantías que si fue el 19 de septiembre de 2016, igualmente tampoco es menos cierto que el trámite de conciliación prejudicial, NO constituye un hecho, sino un presupuesto del medio de control.

2. EXCEPCION PREVIA

• NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su literalidad que:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Tal excepción previa debe ser interpretada en lectura trasversal con lo dispuesto por el artículo 61 del referido estatuto procedimental, el cual dispone en su literalidad:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

"[...] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



La educación
es de todos

MinEducación

Fomag

@FomagOficial

fomag

(fiduprevisora)

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: *litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.*

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos [...]”1.

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la **Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira**, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías.

Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) lo siguiente:

*«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83⁴. **La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes**, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, **el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene***

⁴ Ahora artículo 61 del Código General del Proceso

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

Fomag

@FomagOficial

fomag

{fiduprevisora}

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. (Negrilla y subrayado, fuera de texto).

En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la **Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira**, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

El párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” estableció lo siguiente: Párrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. Párrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo. (...) (subrayado fuera del texto original). Atendiendo al mandato legal que se cita y de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. —sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)— al comité de conciliación.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

 **Fomag**

 **@FomagOficial**



La educación
es de todos

Mineducación

fomag

{fiduprevisora}

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA**

En el presente caso debe señalarse que en consonancia con la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que en su artículo 57 señaló:

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En principio la Secretaría, señalará que se ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2,3,4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



La educación
es de todos

MinEducación

Fomag

@FomagOficial

fomag

{fiduprevisora}

****RAD S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de 18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario:

"(...) En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso (...) la Sala inaplicará para los efectos de unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria (...)"

Entonces y en virtud de lo señalado en la Ley 1071 de 2006, el acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del petitionerario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos.

En consecuencia, hubo un retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud, donde analizando el caso en concreto se tiene:

- De acuerdo con la información contenida en la Resolución No. 488 del 15 de noviembre de 2016, se tiene que el accionante solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía el 19 de septiembre de 2016.
- Mediante Resolución No. 488 del 15 de noviembre de 2016, la Secretaría de Educación reconoció y ordenó el pago de una cesantía.
- De acuerdo a la información contenida en la Fiduprevisora, se evidencia que los dineros fueron puestos a disposición el 24 de marzo de 2017.

La fecha de solicitud de la sanción mora al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del reconocimiento y pago de la Sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías fue el 21 de junio de 2018.

- Dentro del expediente no se observa respuesta alguna a la petición que antecede.

Conforme a lo anterior, se observa que el acto de reconocimiento de las cesantías fue proferido de forma extemporánea, pues como la solicitud de cesantías se realizó en vigencia del CPACA el tér-

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

 Fomag

 @FomagOficial



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

fomag

{fiduprevisora}

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

mino para el pago era de 70 días hábiles, y conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación⁵ dicho término se cuenta a partir de la petición así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago de las cesantías.

- **19 de septiembre de 2016-** fecha de la solicitud de las cesantías
- **10 de octubre de 2016-** 15 días hábiles tiene la entidad empleadora para expedir Resolución si cumple con todos los requisitos.
- **25 de octubre de 2016-** 10 días hábiles para la ejecutoria del acto administrativo
- **30 de diciembre de 2016-** 45 días hábiles tiene la entidad pagadora para cancelar las cesantías

Así las cosas, se puede establecer con claridad que los 70 días hábiles se cumplieron el 30 de diciembre de 2016. De acuerdo a lo mencionado, el acto administrativo fue proferido por fuera del termino establecido razón por la cual es importante la integración del ente territorial, igualmente observamos que la mora se generaría a partir del 2 de enero de 2017 y teniendo en cuenta que los dineros fueron puestos a disposición para el cobro el 24 de marzo de 2017, se contaría hasta el 23 de marzo de 2017 como día anterior hábil, por lo cual se puede evidenciar que se generaría una mora por un total de 57 días en el pago de la cesantías y no de 108 días como lo solicita la actora.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Una vez revisado los anexos que acompañan el libelo demandatorio se determina que:

- El 19 de septiembre de 2016, la docente **solicita** el reconocimiento y pago de una cesantía
- Revisado el sistema se evidencia certificación de la Fiduprevisora donde se indica que los dineros fueron puestos a disposición el día 24 de marzo de 2017, fecha que de acuerdo con contenido en el artículo 1626 del Código Civil se tiene como la fecha efectiva del pago; situación diferente es que por negligencia o impericia del docente los mismos no fueron retirados dentro del plazo estipulados.
- De acuerdo al análisis realizado no se genera el pago de Sanción Mora por 108 días como lo solicita la demandante.

- **DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:**

⁵ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

Fomag

@FomagOficial

fomag

{fiduprevisora}

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Tal como se explicó en los primeros incisos de la presente contestación, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y administrado por entidad fiduciaria FIDUPREVISORA, ahora bien, para establecer si la sanción moratoria debe ser asumida por la entidad fiduciaria con cargo a dicho fondo debemos tener en cuenta: i. Naturaleza jurídica y finalidades del "FOMAG", ii. Fuente de las obligaciones de la FIDUPREVISORA en ejecución del contrato de fiducia mercantil, iii. Naturaleza jurídica y finalidades de la sanción moratoria.

En primer lugar, la naturaleza jurídica –como bien ya se explicó- se encuentra determinada como patrimonio autónomo y descrita desde su misma génesis –Ley 91 de 1989- como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; la cual es administrada por la FIDUPREVISORA bajo los parámetros del contrato de fiducia mercantil, desde su inicio fue creado con los siguientes objetivos⁶:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Una vez vistos la naturaleza jurídica del "FOMAG", y así mismo, sus objetivos o finalidades con las cuales fue creado, vemos pues que la obligación por naturaleza propia es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que el fondo simplemente "provee" los recursos y la fiduciaria administra pero quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás son ordenadas por el respectivo ente territorial que ejerce la contratación del afiliado.

En cuanto a la administración de los recursos por parte de la entidad fiduciaria las obligaciones de esta tienen dos fuentes a saber: la ley, y el acuerdo de voluntades.

⁶ Ley 91 de 1989, Artículo 5.

fomag

{fiduprevisora}

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Primordialmente la ley consagra las reglas del contrato de fiducia a partir del artículo 1226 del código de comercio en el cual se establecen entre otras las diferentes obligaciones de la fiduciaria, sin embargo, es hasta el artículo 1232 que se puntualizan las obligaciones de la misma estableciendo que:

"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...)

4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente; (...)."

Por su parte, el mentado contrato de fiducia mercantil establece como obligaciones de la fiduciaria:

*"(...) obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fondo.
Los pagos que corresponden al fondo son;*

(...)

C. Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios.

*d. Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo."*⁷

Podemos ver que en síntesis los fines del fondo son pagar las prestaciones de los afiliados entre otros, y las obligaciones de la Fiduprevisora son cumplir los fines del fondo, administrar los recursos y cumplir con las obligaciones de orden legal y contractual del contrato de fiducia.

Finalmente, vamos a plantear la finalidad y naturaleza de la sanción moratoria en los siguientes términos:

La sanción moratoria por no pago de cesantías, ostenta la misma génesis y finalidad que cualquier tipo de sanción en derecho laboral, se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica, ahora bien, en nuestro caso, la sanción se produce por la conducta de la mora —es decir el retardo— en el pago de las cesantías, ese retardo debe obedecer a violentar los términos dados por la ley y ya suficientemente decantados por la jurisprudencia, luego, la consecuencia, por demás negativa por dicha conducta, obedece no a un premio al trabajador sino a un castigo a quien ocasionó dicho retardo por su negligencia o falta de observancia de los términos legales.

⁷ Clausula segunda numeral quinto del otro si del 22 de junio de 2017.



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

Oficina Principal
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co

Fomag

@FomagOficial

fomag

{fiduprevisora}

42
RAD_S

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Explicado lo inmediatamente anterior, la pregunta es: ¿quién es el causante de la demora que legitima la sanción que pretende el hoy demandante?, ya vimos el papel que juega el fondo de prestaciones sociales del magisterio y de igual forma las finalidades del contrato de fiducia y las obligaciones de la entidad fiduciaria y no podemos admitir que se castigue la negligencia que quien no provocó la sanción.

Sobre el particular cabe señalar que así lo observa la misma norma debido a que dentro del proceso que nos ocupa se establece el procedimiento para dicho pago, y cabe acotar que la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago le corresponde al ente territorial:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria, luego es allí, en el ente territorial y no por parte del administrador del FOMAG en donde se origina, donde nace la mora, y debe ser por la finalidad de la figura, allí donde recaigan sus efectos y no sobre quien simplemente efectúa los pagos.

Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

Fomag

@FomagOficial



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.⁸

Por todo lo anteriormente expuesto y desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la Fiduprevisora "CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG", la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar.

- **PRESCRIPCIÓN**

En relación a la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018 del 15 de febrero de 2018 y consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ estableció:

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Lo anterior haciendo referencia a que, si bien el reconocimiento de las sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que la sanción moratoria no tienen prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías. Al respecto en la sentencia 00188 de 2018, se expresa:

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de

⁸ Decreto 1272 de 2018 «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones».

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

 Fomag

 @FomagOficial

fomag

(fiduprevisora)

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

De lo anterior se desprende que se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para la sanción moratoria de la siguiente forma:

Artículo 151. Prescripción: *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

De ahí que el Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018, afirma que:

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 196915, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]» (Subraya de la Subsección).

Por lo anterior, no se comparte el argumento del a quo al resolver la excepción de prescripción según el cual «[...] al no existir prescripción respecto de las cesantías, tampoco lo habrá de la sanción moratoria, por ser ésta consecuencia del pago tardío de la primera [...]», porque la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías.

En aplicación del criterio antes expuesto, se establece que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L, por lo cual, se solicita que se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

- **IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN**

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE BOGOTÁ



La educación
es de todos

Mineducación

Oficina Principal
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co

Fomag

@FomagOficial

fomag

(fiduprevisora)

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

En este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación, precisó algunas reglas sobre el salario base para calcular la sanción por mora y determinó que la indexación no procedía respecto de la sanción por mora. Distinguió las funciones de las cesantías y de la sanción por mora. Indicó que esta última se trata de una multa que se *"consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago"*. Es decir, se trata de una *"sanción o penalidad"* que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza. No se trata, entonces, de un derecho laboral:

"Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito."

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley."

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público."

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo."

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

Fomag

@FomagOficial

fomag

{fiduprevisora}

34
RAD_S

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Sobre el particular, queda suficientemente claro que en este evento no procede la indexación tal como lo pretende el libelo demandatorio.

- **IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS**

Debe precisarse que, conforme dispone el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, y en tal sentido se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.

El Despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

"En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

Fomag

@FomagOficial

fomag

{fiduprevisora}

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada”⁹.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

- **CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Ante el poco probable evento en que se profiera condena en contra de la entidad que represento, y sin que ello constituya aceptación alguna por parte del suscrito apoderado judicial de la entidad demandada, se solicita al Despacho se sirva indicar en la sentencia que ponga fin al litigio, que la eventual condena deberá ser pagada con cargo a los Títulos de Tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual en su literalidad dispone:

“Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. No. 66001-23-33-000-2014-00476-01(0674-16), Sentencia 00476 del 6 de abril de 2017.

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

 Fomag

 @FomagOficial



La educación
es de todos

Mineducación

fomag

{fiduprevisora}

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ello si además en lectura transversal se considera que, el inciso final del artículo en cita, dispuso en su literalidad que:

"Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

El anterior argumento además se refuerza, si se tiene que, conforme dispone el artículo 336 de la norma en referencia:

"La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Todo lo anterior supone que, la aplicación de la norma resulta ser de obligatorio acatamiento en tanto se encuentra vigente, y resulta aplicable al asunto que convoca la atención dentro del medio de control promovido por la parte demandante, razones más que suficientes para declarar la prosperidad de la excepción en el evento en que se profiera decisión de fondo adversa a los intereses de la entidad que represento en sede judicial.

• **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Sea lo último indicar al Señor Juez, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y el artículo 282 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), solicito al Despacho que, en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del medio de control, se reconozca y declare en forma oficiosa.

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

Fomag

@FomagOficial

fomag

{fiduprevisora}

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y DE DERECHO

Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Decreto 196 de 1995, Decreto 3752 de 2003, Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946, Ley 244 de 1995 y Ley 1955 de 2019

5. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario con el escrito de contestación de la demanda.

En igual sentido y en aras de establecer la responsabilidad frente a la tardanza en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, se hace necesario solicitar al Despacho se sirva decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. a Secretaria de Educación de la Guajira
 - a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
 - b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
 - c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la Resolución 488 del 15 de noviembre de 2016, para el pago de cesantías.
2. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones y que se han venido haciendo pagos por transacción.

6. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.
Certificado de pago de Cesantías

7. NOTIFICACIONES

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

Fomag

@FomagOficial

fomag

{fiduprevisora}

****RAD_S****

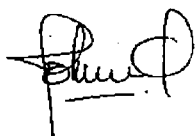
Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVIA en la secretaria de su despacho o en Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en el correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co .
- Y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jsandoval@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez.



JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO

CC 38.551.125 Expedida en Cali

T.P 158999 del C.S de la J

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG - Vicepresidencia Jurídica

VIOTILADO
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN



La educación
es de todos

Mineducación

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co

 Fomag

 @FomagOficial



Bogotá, 27 de Abril de 2021
1010403 -

Señor(a)
ROMERO OSPINO LEIDIANA MARIA
MANZ. 3 CASA 12 URB. LÍBANO - SANTA MARTA
Tel:
LA GUAJIRA - RIOHACHA



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaria de Educación de **LA GUAJIRA**, al docente **ROMERO OSPINO LEIDIANA MARIA** identificado con CC No. **40797639**, Mediante Resolución No. **488** de fecha **15 de Noviembre de 2016**, quedando a disposición a partir del **24 de Marzo de 2017** por valor de **\$14,557,930** , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal RIOHACHA .

Igualmente se verificó en el sistema que se realizó el reintegro por no cobro,

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori specialis", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A



Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOACHA
S. D.

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER
RADICADO: 44001334000220190008200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LEIDIANA MARIA ROMERO OSPINO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

- LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá.

y/o

- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 064 del 31 de enero de 2019, Escritura Pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018, y Escritura Pública No. 0044 del 25 de enero de 2019, todas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO identificada (a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mí conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume auténtica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

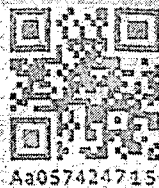
JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO
C.C 38551125 CALI
T.P 158999 CSJ



República de Colombia

Pág. No. 1

522



Aa057424715



Ca31289289

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

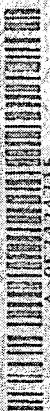
ACTO SIN CUANTÍA.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa057424715

Ca31289289



05-12-18

05-12-18

107829H8aCAKUSM

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: _____

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. _____

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial. _____

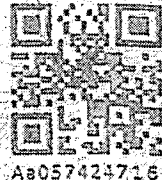
SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá. _____

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. _____



República de Colombia

Pág. No. 3



Aa057424716



Ca31289289

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. _____

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. _____

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: _____

Zona 1: Antioquia y Chocó. _____

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. _____

49

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

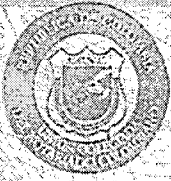
CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

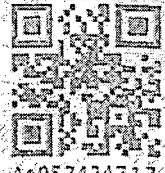
c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



República de Colombia

Pág. No. 5



Cn31289286

A8057424717

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. _____

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque. _____

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. _____

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. _____

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. _____

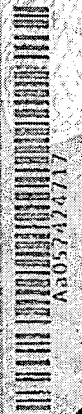
CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. _____

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. **HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.** _____

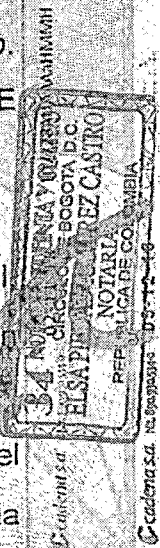
EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: _____

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. _____

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



A8057424717



responsabilidad por cualquier inexactitud. _____

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. _____

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). _____

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. _____

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. _____

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. _____

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NO 522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE
REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. ROA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (01) 328-2272
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otroso de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

002029 04 MAR 2019



Ca31289288

Hoja N° 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,


MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Pabon M.I.
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Heydy Poveda Ferro - Secretaria General

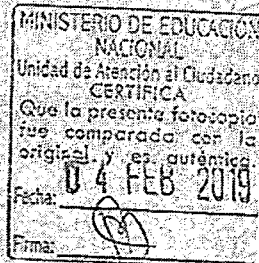
B-4 NOTARIA FIDUCIARIA MAYA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ELSA PIEDRAZUELA MIREZ CASTRO
Cadastral

10703MM0H71CHKU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROYECTO: ANDREA M. CASTILLO M. - COORD. GRUPO VINC. Y GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
REVISOR: EOGAR SAUL VARGAS SOTO - SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

PDS 930



Ca31280288

522

REPUBLICA DE COLOMBIA

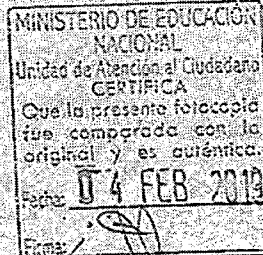


MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario



LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

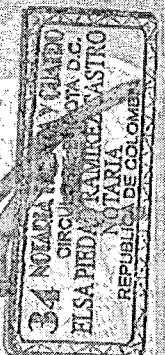
Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



Cadena SA 18-08-2018 05:12:18

107829H74C5KUNM

Hoja N°: 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

014710 21 AGO 2018

014710 21 AGO 2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Unidad de Atención al Ciudadano CERTIFICA Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica. Fecha: 04 FEB 2019 Firma: 
--


MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Proyectó: Mariana Cárdeno Velasco - Profesional Contable
Revisó: Shirley Johana Viamonte - Abogada Contabilista
Revisó: Edgar Saul Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano
Aprobó: Andrea Vergara Balleza - Subdirectora de Gestión Financiera encargada de los Asuntos de Secretaría General

Pág: 487

{fiduprevisora}



Ca31280288

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

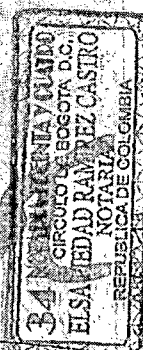
Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.38..., Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de voce y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



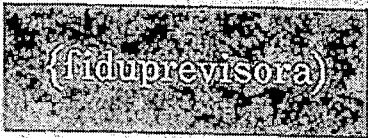
Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1793 | Ibagué (+57 8) 359 6345
Manizales (+57 5) 835 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 3) 345 3466 | Popayán (+57 2) 832 0609
Riohacha (+57 5) 722 2465 | Villavicencio (+57 8) 664 5445

Fiduprevisora S.A. NIT 860 525 148-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 915015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA

1078173CUX8MMH



VIOLADO SUPLENTE DE LA PRINCIPAL

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Jaramquillo (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0548
Cali (+57 2) 2 38 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 2 55 8015 | Medellín (+57 4) 531 9988 | Montería (+57 4) 788 0739
Pereira (+57 6) 345 5456 | Popayán (+57 2) 832 0903
Toluca (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 654 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Quejas, Reclamos y Sugerecias: 018000919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

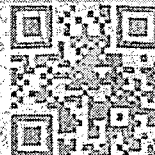
MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA



República de Colombia

Pág. No. 7



Aa057424718



Ca31289288

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURACION	
RECIBO <u>Esp. Horro</u>	PAGO <u>Esp. Horro</u>
DIGITO <u>XXXXXXXXXX</u>	VERA
IDENTIFICACION	HUELLA FOTO P.C.
LIQUIDO <u>Esp. Horro</u>	LIQUIDO
REV. LEGAL <u>D</u>	CERRO <u>XXXXXXXXXX</u>
ORGANIZADO <u>D</u>	

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00. ✓
Gastos Notariales	\$70.200.00. ✓
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00. ✓
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00. ✓
IVA	\$24.624.00. ✓

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.177

DIRECCIÓN CALLE 43 # 57-14 CANO

TEL. N° 2222800 Ext. 1209

EMAIL atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10766KM9UMM3H73

Nº 522

[Handwritten signature]



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogotá
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180
CEL 312-5509907-313-3658792
E-mail privado Notaria: NOTARIAS4BOGOTA@gmail.com
Preparó: Esperanza Moteno - 201900577



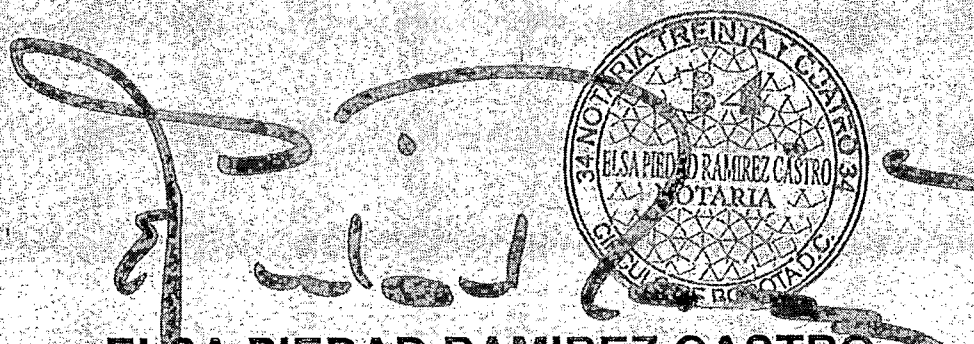
Ca312892521

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522** de fecha **(28) DE MARZO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

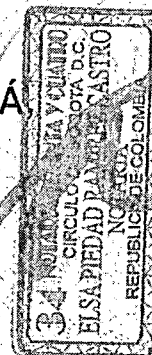
EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



Ca312892529



Ca312892529 05-12-18

107840UMMHK3C7

52

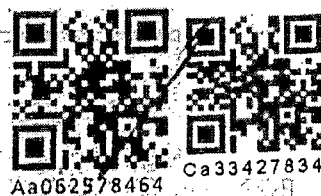


1944



República de Colombia

1230



Aa062578464

Ca334278341

CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ----- NIT. 899.999.001-7

Actuando e su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Representada en este acto por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA ----- C.C. 79.953.86

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **FERNANDO TELLEZ LOMBANA**, Notario en propiedad y en carrera del Circulo de Bogotá D.C.

Con minuta escrita, Compareció LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el registro



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa062578464



10854HCHADCEMIBS

11-07-19

Cadema S.A. No. 99995406 11-07-19

10853HCHADCEMIBS

con la Cédula de Ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá D.C., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manifestó: -----

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría treinta y cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría veintiocho (28) ambas del Circulo de Bogotá D.C., el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil



República de Colombia

1261-2019

1230



Aa062578465



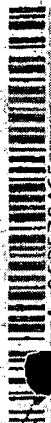
Ca33427834

diecinueve (2019).

2. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR:

i) La Cláusula Primera del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ii) La Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., indica que mediante el presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,



Aa062578465



108558HCHADTEMB

11-07-19

Cadenasa

Cadenasa

108528HT

identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales. -----

CLAUSULADO. -----

PRIMERA: Que en este acto, **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) ambas del Círculo de Bogotá D.C., el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a **LUIS ALFREDO**



República de Colombia

1861-2019

1230



Aa062578466



Ca334278341



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., consagró en la Cláusula Primera lo siguiente:

"Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

Zona 1: Antioquia y Chocó.

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar (sic), Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía.

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.

El papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el negocio

Aa062578466

10851EMB8CHAHMID

11-07-19

10851EMB8CHAHMID

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda. -----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo. -----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas." -----

CUARTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar la Cláusula Primera anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera: -----

Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: -----

Zona 1: Antioquia y Chocó. -----

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena, Guajira y San Andrés. -----

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés. -----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda. -----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo. -----



República de Colombia

D. 1261-2019



Aa062578467

Ca334278341

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas

QUINTA: Que mediante Escritura Pública número cuatrocientos ochenta cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., se aclaró el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la escritura pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., quedando de la siguiente manera:

"(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...)

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RICO, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.399 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designado por **FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



10852DHEN888 CHAN
11-07-19
Cadenasa. Ne. 90993540 11-07-19

10855aMTM CATTTE

EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder. -----

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley". -----

SEXTA. Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar de manera íntegra la Cláusula Segunda, que teniendo en cuenta la aclaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta No. 480 del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., anteriormente citada, la cual en adelante se entenderá de la siguiente manera: -----

"Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RÍOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

- a) Para representar y defender los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales **NOTIFICADOS** al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----
- b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, -----



República de Colombia

1261-2019



Aa062578468

Ca33427834

intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en todos y cada uno de las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Y en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial y a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido notificado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURÍDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene efecto para el notario.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Aa062578468



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. JUBIAN 198

1050 DE 2019

105314ADAC/188/CH

11-07-19

10854TMH

10854TMH

Parágrafo Segundo: El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder. -----

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley". -----

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el



República de Colombia

1261-2019



Aa062577505

Ca33427834

responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados".

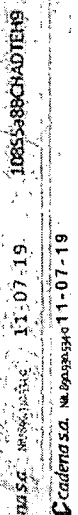
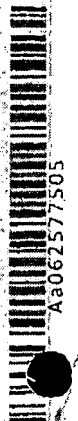
El presente mandato terminara, cuando el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Presente el señor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391, y manifiesta aceptar el mandato que por esta escritura se le confiere.

-----**HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA.**-----

NOTA: El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(los) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). El (la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) Veintiocho (28) todo lo cual doy fe.

Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.



2

Paola L. RAD. 1261-2019

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal. -----

Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contrato de mandato. -----

DERECHOS: \$59.400.00 IVA: \$39.881.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números:

Aa062578464, Aa062578465, Aa062578466, Aa062578467,
Aa062578468, Aa062577505, Aa062578470, -----

ística

NIT 900.919.714 6

1230

notaría en blanco global



Ca33427834

FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o NUMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/08/30

Este documento es de manera informativa, no tiene valides juridica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (ística).

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA 1-135

Cadenasa No 99-30344 11-07-19

108529ETTBMaMTC

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

1230



Ca334278341

Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.50 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1763 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), por la cual se cambia su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter Indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), por la cual se adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), por la cual se declara que la sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país, de conformidad con lo establecido en la ley y a los estatutos.

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), por la cual se modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006, la entidad remite copia de los estatutos donde se establece que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011, la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015, emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3



El emprendimiento
es de todos

Cadena SA. No. 8699346 11-07-19

10851TTBMaMTCB9

64

Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la Republica, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrá en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuestas a ellas, incluyendo las desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administran en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad a procesos licitatorios, invitaciones publicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión Judicial de OMAG y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administra. (Escritura Pública 0503 del 31/05/2018, Not. 28 de Bogotá D.C.)

Quedan posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Alberto Londoño Martínez Fecha de inicio del cargo: 22/11/2018	CC - 80083447	Presidente Encargado
Carlos Alberto Cristancho Freile Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Oscar Augusto Estupiñán Medrano Fecha de inicio del cargo: 10/05/2012	CC - 79590208	Vicepresidente Financiero -(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de abril de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Vicepresidente Financiero, información radicada con el número P2016002752 - 000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Andrés Pabón Sanabria Fecha de inicio del cargo: 22/06/2017	CC - 19360953	Gerente de Operaciones
Juan Pablo Suárez Calderón Fecha de inicio del cargo: 16/05/2019	CC - 79470117	Vicepresidente Jurídico-Secretario General
Ronal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Jafne Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones



1100100028
de Bogotá D.C. No equivale a reconocimiento tiene el valor de testamento
fidejurno y no es el documento mayor fuerza de la que para sí tenga
documento exhibido y reproducido con fidelidad Notaria Pública 28 de Bogotá

1100100028 11 SEP 2019 COD. 4112
Notario: Fernando Téllez Lombana
Notario Público en propiedad y en carrera

Fernando Téllez Lombana
en propiedad y en carrera
Notaria 28 del círculo notarial

1230



Ca334278340

Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Erika Johanna Ardila Cubillos
Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016

Maria Amparo Arango Valencia
Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017

IDENTIFICACIÓN

CC - 37840594

CC - 30326674

CARGO

Jefe Oficina de Procesos
Judiciales

Vicepresidente Comercial y de
Mercadeo (Sin perjuicio de lo
dispuesto en el artículo 164 del
Código de Comercio, con
información radicada con el
número 2018103521-000 del día
3 de agosto de 2018, la entidad
informa que con documento del
19 de junio de 2018 renunció al
cargo de Vicepresidente
Comercial y de Mercadeo. Fue
aceptada por la Junta Directiva
en acta 357 del 27 de junio de
2018. Lo anterior de conformidad
con los efectos establecidos por
la Sentencia C-621 de julio 29 de
2003 de la Constitución).

Vicepresidente de Administración
Fiduciaria

Gerente de Liquidaciones y
Remanentes

Diana Alejandra Porras Luna
Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016

Francisco Andres Sanabria Valdes
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

CC - 52259607

CC - 80502975

**JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece
tiene plena validez para todos los efectos legales."

FEEDBACK DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
El Notario Público doy testimonio que esta copia mecánica presentada a la vista
corresponde al original que he tenido a la vista y que comparece el texto del
documento exhibido y presentado en la mesa de registro de la Oficina de
de Bogotá D.C. No equivale a reconocimiento tiene el valor de testimonio
fidejurno y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga.
1100100008

Calle 7 No. 4 - 49 - Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, a la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 de 11 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otroso de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Ca334278339

1230

Fernando Téllez Lombana
en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.

COD 4112

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

Fernando Téllez Lombana

en propiedad & en carrera

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

11 SEP 2019

66

Hoja N°. 2

RESOLUCIÓN NUMERO

002029 04-2019

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

En Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Pabón M.I.
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Heyby Poveda Ferro - Secretaria General

OBLIGACION DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL

El Notario Público no testifica que el documento exhibido es una copia fiel del original, sino que el documento exhibido y reproducido con fidelidad, Notaría Pública 28 del círculo de Bogotá D.C. No equivale a reconocimiento tiene el valor de testimonio de fe y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga.

Notaría Pública 28 del círculo de Bogotá D.C.

11 SEP 2019

GOB 4112

Fernando Téllez Lombana

Notario Público en propiedad y en carrera

1100100028

República de Colombia
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

1230



Ca334278336



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 796013

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.80211391 y la tarjeta profesional No. 250292

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

1230



Ca33427833

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 310731

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	250292	25/11/2014	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 30 días del mes de agosto de 2019.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas. 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4, PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127

www.ramajudicial.gov.co



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA C. 186 A280

Cadenasa No. 890-930340 11-07-19

108529HTTBmMCCI

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO



República de Colombia

1230



Aa062578470

Ca334278331

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230).

DE FECHA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

EL PODERDANTE

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79.953.861

En calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

EL APODERADO

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS
C.C. 8020391

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 11 SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.

NOTARIO PÚBLICO VEINTIOCHO (28) EN PROPIEDAD Y EN CARRERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA 1230 (28)
1085586841428188
11-07-19
Cadenas S.A. No. 190905940 11-07-19

69

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

Fernando Tellez Lombana Abogado número 28 en la ciudad de Bogotá D.C.
Notaria 28 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 16 SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en la ciudad de Bogotá D.C.



Ca334272150

Notaría 28 Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Sus necesidades, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces



EL (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. CON BASE EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 188 DE 2013 CERTIFICA:

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es PRIMERA copia, de la escritura pública número 1230 de fecha 11-09-2019. La que se expidió y autorizó en 14 hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 16-09-2019. La presente copia autentica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

Se expide la presente copia respetando los parámetros de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y el D.R. 103 de 2015 con base en el Estatuto Notarial y Del Estado

NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE PRIMERA CATEGORIA DE BOGOTÁ D.C.
Dr. Fernando Téllez Lombana Notario público en Propiedad y en Carrera del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
Dirección: Calle 71 # 10-53 Bogotá D.C. - Teléfonos: RAX 3103171 celular 3144359889
Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro - Email: notaria28.bogota@superintendia.gov.co
Página 8 de 19 expedida: miércoles, 29 de junio de 2016

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 16 SEP. 2019 COD. 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015



República de Colombia

Hapel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Cadena SA. Net 89035346 11-07-19

10865AMMMHC98TD1

CARA
EN BLANCO

CARA
EN BLANCO

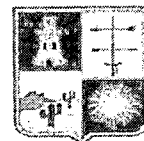
CARA
EN BLANCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

22

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por LEIDIANA MARÍA ROMERO OSPINO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00082-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

Notificación Traslado Excepciones Radicado 2019-00191-00, 2019-00188-00, 2019-00187-00, 2019-00186-00, 2019-00183-00, 2019-00194-00, 2019-00192-00, 2019-00168-00, 2019-00167-00, 2019-00164-00, 2019-00163-00, 2019-00157-00, 2019-00154-00, 2019-00151-00,

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Jue 5/08/2021 10:17 AM

Para: Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; lopezquinterioriohacha@gmail.com <lopezquinterioriohacha@gmail.com>; notjudicial@fiduprevisora.co.com <notjudicial@fiduprevisora.co.com>; Sandoval Hidalgo Johanna Andrea <tjsandoval@fiduprevisora.com.co>
Cco: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De conformidad con lo dispuesto en el Artículos 201 a y 242 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021, nos permitimos correrle traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, dentro de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificados con los siguientes radicado número **44-001-33-40-002-2019-00191-00, 44-001-33-40-002-2019-00188-00, 44-001-33-40-002-2019-00187-00, 44-001-33-40-002-2019-00186-00, 44-011-33-40-002-2019-00183-00, 44-001-33-40-002-2019-00194-00, 44-001-33-40-002-2019-00192-00, 44-001-33-40-002-2019-00168-00, 44-001-33-40-002-2019-00167-00, 44-001-33-40-002-2019-00164-00, 44-001-33-40-002-2019-00163-00, 44-001-33-40-002-2019-00157-00, 44-001-33-40-002-2019-00154-00, 44-001-33-40-002-2019-00151-00, 44-001-33-40-002-2019-00172-00, 44-001-33-40-02-2019-00156-00, 44-001-33-40-002-2019-00155-00, 44-001-33-40-002-2019-00130-00, 44-001-33-40-002-2019-00082-00, 44-001-33-40-002-2019-00052-00, 44-001-33-40-002-2019-00027-00, 44-001-33-40-002-2019-00026-00** publicado en la página web de la rama judicial en los siguientes links.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00191-00.pdf/f552d978-01e3-4755-b907-80cb82eb0e2c>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00188-00.pdf/971fdfa4-fdce-4f5e-86f5-496590cab7fc>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00187-00.pdf/f0d5361a-ad39-4ae5-a0e1-75e4f6df21fc>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00186-00.pdf/b91fe284-9bcf-439a-8348-296443de3a96>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00183-00.pdf/b3a9ce4b-42ff-4c49-a134-38339c4dae01>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00194-00.pdf/4feded1e-75f5-4e88-98d2-ca95e519f02a>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00192-00.pdf/50de8468-31b4-49b5-8d56-5b0d56d432ef>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00168-00.pdf/6da65ab5-f86e-4c1a-a444-4ab33f342182>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00167-00.pdf/4b8cd4a3-d0ec-43b5-8b9c-0943777ad7e5>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00164-00.pdf/02fbfff9-6496-491f-9b82-fd53eca6173e>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00163-00.pdf/0c7da83f-9203-487c-b13a-5e5500eee14e>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00157-00.pdf/116ddfee-1fcc-464c-973e-204f812dfa06>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00154-00.pdf/7eb0e128-b9d3-4836-ae70-afecb5d3cf89>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00151-00.pdf/4eac6b8b-c262-4448-a873-fc30819f772f>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00172-00.pdf/29a74de0-c661-4aae-bd0b-b51ee7d2a39a>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00156-00.pdf/aaa10293-eed8-426a-9a0d-d3863dbf36a5>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00155-00.pdf/9d7c78a1-0164-47a9-8fcc-d98866286fbe>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00130-00.pdf/1b75b307-14ac-47fe-95c3-0cbfe06090c2>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00082-00.pdf/e17b26e7-de65-4f3d-bd48-e1d4ca4edc4d>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00052-00.pdf/055d2a30-9959-42bb-b04c-f39dd9a40622>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00027-00.pdf/f3072fe4-5d9b-4921-8912-49ee0d9f85e3>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/80799254/TRASLADO+2019-00026-00.pdf/c38344fb-6eb6-4c45-b7b0-1aaccab10e42>

Además, nos permitimos informarle que las expedientes pueden ser consultados en la plataforma Justicia XXI web - TYBA.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: (5) 7272443, Celular: 3137081288 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato **PDF**, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

Se le informa a todos los usuarios que sus solicitudes y/o memoriales que vayan dirigidos a alguno de los procesos que se surten en esta unidad judicial, deben estar referenciados infaltablemente en su encabezado con todos los datos del proceso de la siguiente manera:

Medio de control:

Radicación:

Demandante:

Demandado:

Asimismo, se les reitera lo dispuesto en el **ARTÍCULO 3o del DECRETO 806 de 2020: DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

Cordialmente,

LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA

Citadora III

Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

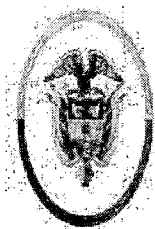
Calle 7 No. 15-58 Oficina 406

Palacio de Justicia Luis A Robles

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha DTC - La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

Retransmitido: Notificación Traslado Excepciones Radicado 2019-00191-00, 2019-00188-00, 2019-00187-00, 2019-00186-00, 2019-00183-00, 2019-00194-00, 2019-00192-00, 2019-00168-00, 2019-00167-00, 2019-00164-00, 2019-00163-00, 2019-00157-00, 2019-00154-00,...

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 5/08/2021 10:17 AM

Para: lopezquinterorihacha@gmail.com <lopezquinterorihacha@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

Notificación Traslado Excepciones Radicado 2019-00191-00, 2019-00188-00, 2019-00187-00, 2019-00186-00, 2019-00183-00, 2019-00194-00, 2019-00192-00, 2019-00168-00, 2019-00167-00, 2019-00164-00, 2019-00163-00, 2019-00157-00, 2019-00154-00, 2019-00151-00,;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lopezquinterorihacha@gmail.com (lopezquinterorihacha@gmail.com)

Asunto: Notificación Traslado Excepciones Radicado 2019-00191-00, 2019-00188-00, 2019-00187-00, 2019-00186-00, 2019-00183-00, 2019-00194-00, 2019-00192-00, 2019-00168-00, 2019-00167-00, 2019-00164-00, 2019-00163-00, 2019-00157-00, 2019-00154-00, 2019-00151-00,

Retransmitido: Notificación Traslado Excepciones Radicado 2019-00191-00, 2019-00188-00, 2019-00187-00, 2019-00186-00, 2019-00183-00, 2019-00194-00, 2019-00192-00, 2019-00168-00, 2019-00167-00, 2019-00164-00, 2019-00163-00, 2019-00157-00, 2019-00154-00,...

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 5/08/2021 10:17 AM

Para: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (113 KB)

Notificación Traslado Excepciones Radicado 2019-00191-00, 2019-00188-00, 2019-00187-00, 2019-00186-00, 2019-00183-00, 2019-00194-00, 2019-00192-00, 2019-00168-00, 2019-00167-00, 2019-00164-00, 2019-00163-00, 2019-00157-00, 2019-00154-00, 2019-00151-00,;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Gustavo Adolfo Amaya Zamudio (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Asunto: Notificación Traslado Excepciones Radicado 2019-00191-00, 2019-00188-00, 2019-00187-00, 2019-00186-00, 2019-00183-00, 2019-00194-00, 2019-00192-00, 2019-00168-00, 2019-00167-00, 2019-00164-00, 2019-00163-00, 2019-00157-00, 2019-00154-00, 2019-00151-00,

Entregado: Notificación Traslado Excepciones Radicado 2019-00191-00, 2019-00188-00, 2019-00187-00, 2019-00186-00, 2019-00183-00, 2019-00194-00, 2019-00192-00, 2019-00168-00, 2019-00167-00, 2019-00164-00, 2019-00163-00, 2019-00157-00, 2019-00154-00, 201...

postmaster@fiduprevisora.com.co <postmaster@fiduprevisora.com.co>

Jue 5/08/2021 10:17 AM

Para: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

Notificación Traslado Excepciones Radicado 2019-00191-00, 2019-00188-00, 2019-00187-00, 2019-00186-00, 2019-00183-00, 2019-00194-00, 2019-00192-00, 2019-00168-00, 2019-00167-00, 2019-00164-00, 2019-00163-00, 2019-00157-00, 2019-00154-00, 2019-00151-00,;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Asunto: Notificación Traslado Excepciones Radicado 2019-00191-00, 2019-00188-00, 2019-00187-00, 2019-00186-00, 2019-00183-00, 2019-00194-00, 2019-00192-00, 2019-00168-00, 2019-00167-00, 2019-00164-00, 2019-00163-00, 2019-00157-00, 2019-00154-00, 2019-00151-00,

Entregado: Notificación Traslado Excepciones Radicado 2019-00191-00, 2019-00188-00, 2019-00187-00, 2019-00186-00, 2019-00183-00, 2019-00194-00, 2019-00192-00, 2019-00168-00, 2019-00167-00, 2019-00164-00, 2019-00163-00, 2019-00157-00, 2019-00154-00, 201...

postmaster@fiduprevisora.com.co <postmaster@fiduprevisora.com.co>

Jue 5/08/2021 10:17 AM

Para: Sandoval Hidalgo Johanna Andrea <t_jsandoval@fiduprevisora.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (135 KB)

Notificación Traslado Excepciones Radicado 2019-00191-00, 2019-00188-00, 2019-00187-00, 2019-00186-00, 2019-00183-00, 2019-00194-00, 2019-00192-00, 2019-00168-00, 2019-00167-00, 2019-00164-00, 2019-00163-00, 2019-00157-00, 2019-00154-00, 2019-00151-00,;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Sandoval Hidalgo Johanna Andrea

Asunto: Notificación Traslado Excepciones Radicado 2019-00191-00, 2019-00188-00, 2019-00187-00, 2019-00186-00, 2019-00183-00, 2019-00194-00, 2019-00192-00, 2019-00168-00, 2019-00167-00, 2019-00164-00, 2019-00163-00, 2019-00157-00, 2019-00154-00, 2019-00151-00,

Entregado: Notificación Traslado Excepciones Radicado 2019-00191-00, 2019-00188-00, 2019-00187-00, 2019-00186-00, 2019-00183-00, 2019-00194-00, 2019-00192-00, 2019-00168-00, 2019-00167-00, 2019-00164-00, 2019-00163-00, 2019-00157-00, 2019-00154-00, 201...

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 5/08/2021 10:17 AM

Para: Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

Notificación Traslado Excepciones Radicado 2019-00191-00, 2019-00188-00, 2019-00187-00, 2019-00186-00, 2019-00183-00, 2019-00194-00, 2019-00192-00, 2019-00168-00, 2019-00167-00, 2019-00164-00, 2019-00163-00, 2019-00157-00, 2019-00154-00, 2019-00151-00,;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procuraduría 202 Adtva

Asunto: Notificación Traslado Excepciones Radicado 2019-00191-00, 2019-00188-00, 2019-00187-00, 2019-00186-00, 2019-00183-00, 2019-00194-00, 2019-00192-00, 2019-00168-00, 2019-00167-00, 2019-00164-00, 2019-00163-00, 2019-00157-00, 2019-00154-00, 2019-00151-00,

Entregado: Notificación Traslado Excepciones Radicado 2019-00191-00, 2019-00188-00, 2019-00187-00, 2019-00186-00, 2019-00183-00, 2019-00194-00, 2019-00192-00, 2019-00168-00, 2019-00167-00, 2019-00164-00, 2019-00163-00, 2019-00157-00, 2019-00154-00, 201...

✂

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 5/08/2021 10:17 AM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (134 KB)

Notificación Traslado Excepciones Radicado 2019-00191-00, 2019-00188-00, 2019-00187-00, 2019-00186-00, 2019-00183-00, 2019-00194-00, 2019-00192-00, 2019-00168-00, 2019-00167-00, 2019-00164-00, 2019-00163-00, 2019-00157-00, 2019-00154-00, 2019-00151-00,;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Victor Miguel Sierra Deluque

Asunto: Notificación Traslado Excepciones Radicado 2019-00191-00, 2019-00188-00, 2019-00187-00, 2019-00186-00, 2019-00183-00, 2019-00194-00, 2019-00192-00, 2019-00168-00, 2019-00167-00, 2019-00164-00, 2019-00163-00, 2019-00157-00, 2019-00154-00, 2019-00151-00,

REFERENCIA: RAD. N°. 44 001 33 40 002 2019 00082 000 / DEMANDANTE: LEIDIANA MARIA ROMERO OSPINO / DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

López Quintero - La Guajira <lopezquinteroriohacha@gmail.com>

Mar 10/08/2021 9:37

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (607 KB)

CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES.LEIDIANA MARIA ROMERO OSPINO.RAD.2019.00082.pdf;

REFERENCIA: RAD. N°. 44 001 33 40 002 2019 00082 000

DEMANDANTE: LEIDIANA MARIA ROMERO OSPINO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES

Cordial saludo,

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio y en calidad de apoderada de la parte demandante, de la manera más respetuosa me permito manifestar al Despacho, las razones por las cuales no deben prosperar las excepciones propuestas por la entidad demandada, así:

ADJUNTO PDF.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Cra. 7 # 4-05, Barrio Centro, en la ciudad de Riohacha, la Guajira.
Correo electrónico: lopezquinteroriohacha@gmail.com
Celular: 3045814183 – 3185628777

Atentamente,

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO

C.C.No.41.960.717 de Armenia

T.P.No.165.395 del C.S.J.

--

Laura López Quintero

Abogada - Gerente General

Bogotá D.C.



www.lopezquintero.co



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

09/08/2021, Riohacha (G)

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

REFERENCIA: RAD. N°. 44 001 33 40-002 2019 00082 000

DEMANDANTE: LEIDIANA MARIA ROMERO OSPINO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES

Cordial saludo,

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio y en calidad de apoderada de la parte demandante, de la manera más respetuosa me permito manifestar al Despacho, las razones por las cuales no deben prosperar las excepciones propuestas por la entidad demandada, así:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

El derecho invocado en la demanda existe y está amparado en una norma que no ha sido declarada inexecutable, que de manera clara y expresa señala el reconocimiento. De manera superficial y sin mayor fundamentación legal o fáctica, la apoderada de la entidad demandada propone esta excepción, para lo cual es muy importante indicar que el acto administrativo demandado, es el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo que guarda la entidad demandada tras la reclamación administrativa radicada con todas las formalidades de ley tal y como se anexó con la radicación de la demanda y la cuál reposa en el expediente de la referencia en dos (02) Folios. De otro lado, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1993, por cuanto la Corte Constitucional consideró que los plazos establecidos en el artículo violaban los principios de equidad e igualdad. Al efecto la sentencia señaló:

"Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio



para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. (...)

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."

En estas circunstancias, obsérvese que la entidad tenía un término perentorio para expedir el Acto Administrativo y para girar el valor de las cesantías a mi representado, término que fue excedido por la entidad tal y como puede demostrarse dentro del plenario, pues basta con mirar la fecha de solicitud y la de pago efectivo para dar cuenta de que la entidad no cumplió con el plazo contemplado en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, y por ende debe declararse no probada esta excepción.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DENOMINADA EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA

La norma citada no es aplicable al caso de la referencia, dado a que la ley 1955 del 25 de mayo de 1919, entró en vigencia con posterioridad a la expedición del acto administrativo y esta no tiene efecto retroactivo el cual pueda dejar sin efecto las peticiones de la presente.

Por esta circunstancia, es evidente que la excepción no se encuentra llamada a prosperar.

EN CUANTO AL COBRO DE LO NO DEBIDO

Como no se trata de socavar en interpretaciones sobre el derecho que le asiste a mi mandante, es preciso indicar que en sentencia de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – UNIFICANDO JURISPRUDENCIA – el H. CONSEJO DE ESTADO el 27 de marzo de 2007, dentro del expediente radicado

No. 2777-2007; M.P. el **Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE**, teniendo como Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, estableció:

“... Cuando la administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de las sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, en decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días Hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedido con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días Hábiles a partir del día en que quedo en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causara la sanción moratoria.

Para la sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudir a este medio, el cometido proteccionista de los derechos de servidor público que animo a la Ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la Administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de conocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el termino para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante”.

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece en el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que la reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo”.

En este sentido, la obligación reclamada si EXISTE y es de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad demandada, solicitándole desde ahora al despacho, la NO prosperidad de las excepciones y como consecuencia la prosperidad de las pretensiones de la demanda.



**EN CUANTO A LA EXCEPCION DENOMINADA, LA AUSENCIA DEL
DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD
FIDUCIARIA.**

Es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido descartada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

El artículo 2 del Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005, con el objetivo de demostrar la legitimación por activa de la entidad demandada que:

“...Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Por su parte el artículo 3, ibídem reafirmó:

“.... Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces”.

En estas condiciones, resulta evidente que se trata de un **Fondo Prestacional de carácter Nacional** y que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de las secretarías de Educación de cada ente territorial certificada, por lo tanto, lo realiza a nombre del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, pero sin significar que sean las **ALCALDIAS O GOBERNACIONES** que se encuentren reconociendo la prestación. Solo la suscripción del acto administrativo, lo realiza el **SECRETARIO DE EDUCACION DE CADA ENTIDAD CERTIFICADA**, por establecimiento de la ley. (Ni siquiera el alcalde o el Gobernador)

Para que no exista duda al despacho, la función de las secretarías de Educación de cada ente territorial, es **SUSCRIBIR** el acto administrativo del reconocimiento de las cesantías de mis representados, como lo contempla el numeral 4 del artículo 3 del decreto Nacional 2381 del 16 de agosto de 2005, conforme a la ley 91 de 1989 y 962 de 2005, expresándolo así:

“ Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley”



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

El artículo 56 de la ley 962 de 2005, expresó:

“ Las prestaciones sociales que pagará el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial.

Para determinar la legitimación por pasiva en sentencia del 21 de noviembre de 1996, consejero Ponente: **Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, se reiteró:

“ Sobre el particular es necesario anotar que la demanda fue correctamente instaurada contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional -, resultando superfluo la citación de algún otro ente. Además, como bien claro quedó, la función pagadora en lo atinente a las prestaciones sociales (causadas a partir de la ley 91 de 1989) del personal nacional y nacionalizado le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a la Previsora”.

Para mayor claridad, el artículo 15 de la ley 91 de 1989, en su parágrafo 2, establece que la entidad nominadora, cancelará la prima de servicios, de navidad y de alimentación, dejando a cargo del FONDO PRESTACIONAL, el reconocimiento de las cesantías y las pensiones, lo que evidencia la delimitación de competencias expresamente para efectos de asumirla defensa de las obligaciones que mi representado reclama.

En estas circunstancias, las excepciones no deben prosperar y en su lugar ordenar el reconocimiento de la SANCION POR MORA solicitada en esta demanda, pues como puede observarse, así como tiene competencia para decidir sobre el reconocimiento de las cesantías, también tiene competencia para decidir sobre la Sanción Mora (Tardanza en reconocimiento de las Cesantías).

Por esta circunstancia, es claro que la excepción no se encuentra llamada a prosperar.

CON RELACION A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA PRESCRIPCION

No corresponde a la realidad los argumentos expuestos por la parte demanda, en cuanto a la prescripción de la acción, ya que se trata de prestaciones periódicas que merecen un tratamiento excepcional como lo ha determinado el H. CONSEJO DE ESTADO en múltiples pronunciamientos como el promulgado por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" - CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZARANGUREN - Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010).- Radicación No. 25000 2325 000 2006 02826 01 (2273-07)

Por esta circunstancia, es claro que la excepción no se encuentra llamada a prosperar



RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA

Es del caso advertir al despacho que, en reciente sentencia de 26 de agosto de 2019, dentro del proceso radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01, en un asunto donde se conoce de la sanción moratoria a favor de un docente, se precisó de los alcances de la SUJ-SII-012-2018 de 18 de Julio de 2018, entre las cuales se trató en el quinto problema jurídico a resolver la indexación de la sanción reclamada, bajo la siguiente interpretación:

“En virtud de lo anterior y en acatamiento del precedente de unificación, en el presente caso no procede la indexación del valor a cancelar por sanción moratoria a la demandante, en los términos solicitados en la demanda. No obstante, es importante precisar la frase consignada en la sentencia de unificación reseñada, cuando indica que “(...) sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.(...)” porque ha dado lugar a varias interpretaciones entre quienes consideran que 1) si hay lugar a aplicar el artículo 187 desde que termina de causarse la sanción, 2) quienes señalan que la indexación opera luego de la ejecutoria de la sentencia y 3) aquellos que entienden que en ningún caso hay lugar a la indexación de la sanción moratoria como tal. Por tanto, según el contexto de la sentencia de unificación, aquella quiso precisar que no es posible indexar la sanción moratoria mientras esta se causa, sin que ello sea obstáculo para aplicar el artículo 187 del CPACA por tratarse de una condena al pago de una cantidad líquida de dinero.

De lo anterior se colige que la interpretación que más se ajusta a la sentencia de unificación es la siguiente: por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día no podrá indexarse. b) cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor si es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia – art. 187 – y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación, sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se modificará la orden que al respecto dio el a quo frente a la indexación, en el sentido de que el valor total generado por sanción moratoria se ajustará en su valor tomado como base el índice de precios al consumidor conforme lo dispone el art. 187 del CPACA a partir del día siguiente que cesó la acusación de la sanción moratoria su causación, esto es, desde, 10 de julio de 2015, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y en adelante correrán los intereses consagrados en los arts. 192 y 195 del CPACA.

En conclusión: No es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización, sin embargo, **EL VALOR TOTAL GENERADO SI SE AJUSTARÁ EN SU VALOR DESDE LA FECHA QUE CESÓ DICHA MORA, HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA.”**

Ahora bien, es importante traer a colación, reciente sentencia emanada por el Consejo de Estado, sala contencioso administrativo sección quinta, radicado



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

11001031500020190518200 de 06 de febrero de 2020, dentro de la cual se resuelve acción de tutela interpuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y otros a raíz del ajuste a valor presente dentro de la condena que por sanción moratoria emitan los jueces y magistrados conforme lo dispone el CPACA.

En dicha sentencia, se niega la solicitud de amparo, se fijan parámetros y se advierten defectos sobre el desconocimiento del precedente, sustantivo y orgánico, razón por la cual, sí es procedente la indexación de la sanción por mora a favor de mi mandante, desde el día en que se causó la mora, es decir el día del pago de las cesantías al docente, hasta la fecha en que se cause la ejecutoria de la sentencia que profiera su despacho y desde la ejecutoria de la sentencia hasta que la entidad responsable realice el pago se reconozca los intereses legales.

CON RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA RECONOCIMIENTO OFICIOSO O GENERICA

Con respecto a esta excepción que relaciona al artículo 282 del C.G.P, es preciso indicar al despacho, que manifiesto hacer caso omiso, pues no contiene argumento que respalde su defensa.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Cra. 7 # 4-05, Barrio Centro, en la ciudad de Riohacha, la Guajira. Correo electrónico: lopezquinteroriohacha@gmail.com
Celular: 3045814183 – 3185628777

Atentamente,

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO

C.C.No.41.960.717 de Armenia

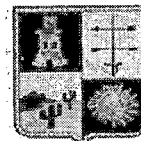
T.P.No.165.395 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

INFORME SECRETARIAL

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, 20 de Septiembre de 2021.

En la fecha paso al despacho de la señora juez doctora KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO, el expediente con radicado No. **44-001-33-40-002-2019-00082-00** Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO; Demandante: **LEIDIANA MARIA ROMERO OSPINO** entidad demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, informando que se dio traslado de las excepciones y se presentó contestación. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Se deja constancia que los términos se suspendieron según las instrucciones dadas en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del día quince (15) de Marzo de 2020, diecinueve (19) de Marzo, once (11) de Abril del 2020 y veinticinco (25) de Abril 2020, se mantiene la suspenden de los términos desde el dieciséis (16) hasta el veinte (20) de Marzo de 2020, se prorroga desde el veintiuno (21) de marzo de 2020 hasta el tres (03) de Abril de 2020, se prorroga desde el trece (13) de Abril hasta el veintiséis (26) de Abril del 2020 y se prorroga desde el veintisiete (27) de Abril hasta el diez (10) de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira en el acuerdo CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020, durante la emergencia y vigencia del decreto antes mencionado, así como lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debido al estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra nuestro país por la pandemia del covid-19, y dada la necesidad de acceder al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”*, este juzgado en cumplimiento del Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se levantan los términos judiciales que se encontraban suspendidos a nivel nacional exceptuando las seccionales allí señaladas, a partir del 1 de julio de 2020.

Se deja constancia que la suscrita estuvo de licencia para ocupar otro cargo dentro de la rama judicial desde el 17 de noviembre de 2020 al 17 de julio de 2021.

Consta de un (1) cuaderno principal con 82 del expediente físico.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

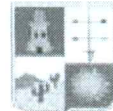
Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha - La Guajira



Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	44001-33-33-002-2019-00082-00
Demandante	Leidiana María Romero Ospino
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto	Resuelve excepciones previas

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas interpuestas por la apoderada judicial de la entidad demanda, así como aquellas que de oficio advierta el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 38 de la ley 2080 de 2021¹.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 (Fls. 45-47 PDF expediente digital) y notificada a la entidad accionada y demás intervinientes el día 10 de marzo de 2021 mediante mensaje de datos enviado a los buzones de correo electrónico destinados para tal fin (Fls. 52-59 PDF expediente digital).

Mediante correo electrónico del 28 de abril de 2021 se recibió contestación por parte de la accionada, Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fls. 60-83 PDF expediente digital) dentro del término legal conferido para ello.

Así las cosas, observa esta judicatura que en la contestación en cuestión se formuló una excepción que reviste el carácter de previa, que debe ser resuelta en esta oportunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 antes citado, dejando constancia que previamente se corrió traslado de la misma, tal como lo dispone el artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011 y 201A de la norma ibidem, adicionado por la ley 2080 de 2021 (Fls. 132-141 PDF expediente digital), y que dentro del término de dicho traslado se presentó contestación de excepciones por la parte demandante (Fls. 142-149 PDF expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. Decisión de excepciones previas

De conformidad con lo expuesto, procede el Despacho a estudiar los argumentos propuestos por las partes y a resolver la excepción previa elevada en los siguientes términos:

1.1 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

La accionada propone la referida excepción aduciendo que el demandante infringió lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del CGP al demandar únicamente a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconociendo así que fue la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira la entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías, por lo cual debía fungir igualmente como demandada dentro de la presente casusa. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Por su parte, la apoderada de la parte actora al contestar las excepciones formuladas, afirmó que la presente excepción no esta llamada a prosperar, como quiera que la demanda fue interpuesta para obtener la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio que guardó la entidad accionada respecto de la reclamación administrativa a ella elevada, reiterando que, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional, dicha entidad contaba con un término perentorio para expedir el acto administrativo y girar el valor correspondiente a las cesantías solicitadas, el cual fue excedido.

¹ **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.



Para efectos de resolver la excepción propuesta, resulta importante señalar que de conformidad con la ley 91 de 1989, la obligación de responder por el pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías causadas antes de la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019, es decir, antes del 25 de mayo de 2019, estaba exclusivamente en cabeza de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y no de la secretaria de educación correspondiente.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019 se dispuso que la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora respecto del pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o remisión de la solicitud de pago de las cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, caso en el cual esta última entidad será responsable únicamente del pago de las cesantías, tal como lo expone el parágrafo del artículo 57 de la norma en cita².

Descendiendo al caso de marras, de la lectura de la demanda se advierte que en el presente asunto las cesantías fueron reconocidas al (la) docente mediante resolución No. 588 del 15 de noviembre de 2016 (Fls. 33-34 PDF expediente digital), y notificada personalmente el día 16 de enero de 2017 (Fl.35 PDF expediente digital), por lo cual se advierte que la presunta mora en la que hubiere podido incurrir la secretaria de educación territorial fue anterior a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019, y en tal medida, no habría lugar a su vinculación dentro del presente proceso.

Para efectos de sustentar lo anterior, se apoya el Despacho en lo dispuesto por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019 dictada dentro del proceso con radicado interno 1215-16, con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, que al respecto indicó:

“Ahora bien, en lo que respecta a la autoridad responsable del pago de la indemnización por mora en la consignación de las cesantías a los docentes, esta Subsección³ ha sostenido:

Mediante la Ley 91 de 1989 en su artículo 3.º, se creó el FNPSM como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo (artículos 4 y 5).

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable para el momento en que se adelantó la actuación administrativa en el sub-lite y para el presente asunto en sede judicial, señalaba que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el FNPSM, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al FNPSM de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Si bien el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019⁴ y ésta última reguló el tema en su artículo 57, dicha disposición no rige el asunto objeto de estudio porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el 18 de julio de 2013 y la sanción moratoria se causó del 30 de octubre de 2013 al 9 de julio de 2015, es decir, con anterioridad a la expedición de la mencionada ley.

En conclusión, en el sub examine, será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por el reconocimiento de la sanción moratoria causada a favor del aquí demandante porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo.

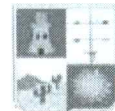
El anterior criterio sirve de soporte para concluir que, en el asunto de la referencia, al tratarse de un reconocimiento de sanción moratoria causada con anterioridad a la Ley 1955 de 2019⁵, «Por

² **PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicación: 68001-23-33-000-2016-00406-01, número interno: 1728-2018, M.P. William Hernández Gómez.

⁴ Cita propia del texto transcrito: «Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022».

⁵ Se precisa que el parágrafo de su artículo 57 radica la responsabilidad del pago de la sanción moratoria tanto en el ente territorial como en el FNPSM, de acuerdo a la autoridad que hubiera incurrido en tardanza de la gestión de las cesantías de los docentes, según sus competencias, así: «**PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere**



04

[la] cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022» la obligación de asumir la condena reside en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo ordenó el a quo"

En ese orden de ideas, se reitera que en el presente caso no resulta necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrita el (la) docente accionante, aunado a que tratándose el presente caso de una mora que, de encontrarse causada, fue ocurrida con anterioridad a la vigencia de la ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, toda vez que las cesantías fueron entregadas a la parte actora el día 24 de marzo de 2017 (Fl. 84 PDF expediente digital), fecha para la cual finalizó cualquier mora que hubiere podido configurarse por su falta de entrega oportuna.

Por lo tanto, los anteriores argumentos permiten afirmar que no se configura ninguno de los supuestos exigidos por el artículo 61 CGP⁶ para predicar la existencia de un litisconsorcio necesario con relación a la Secretaría de Educación territorial que torne imperiosa su vinculación al proceso, se declarará no probada la excepción planteada por la entidad demandada en tal sentido.

2. Reconocimientos de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del C.S.J, como **apoderado principal** de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de conformidad con el poder general otorgado en favor suyo mediante escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada ante la Notaria 34 del círculo de Bogotá (Fls. 86-102 PDF expediente digital), modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 protocolizada en la Notaría 28 del círculo de Bogotá y finalmente aclarada por escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, (Fls. 104-130 PDF expediente digital), por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la Ministra de Educación nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y demás normas concordantes, y a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y T.P No. 158.999 del C.S.J para actuar como **apoderada sustituta** de la entidad en mención, de conformidad con el poder de sustitución a ella otorgado (Fl. 85 PDF expediente digital)

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

Primero. Declarar no probada la excepción previa de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", propuesta por la entidad accionada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

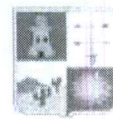
Segundo. Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del C.S.J y a la doctora Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y T.P No. 158.999 del C.S.J como **apoderados principal y sustituto** de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos.

Tercero. Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.».

⁶ "ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)"



Firmado Por:

Kelly Johanna Nieves Chamorro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2095bd6cf2a2dabf066d0a56cf32872b8049cc2e800c0c9d38b32b54ce751d**

Documento generado en 27/09/2021 04:21:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2021

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Mar 28/09/2021 10:20 AM

Para: Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; lopezquinterorihacha@gmail.com <lopezquinterorihacha@gmail.com>; notjudicial@fiduprevisora.co.com <notjudicial@fiduprevisora.co.com>; Sandoval Hidalgo Johanna Andrea <t_jsandoval@fiduprevisora.com.co>
Cco: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 12 archivos adjuntos (8 MB)

2019-00026 RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; 2019-00027 RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; 2019-00082 RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; 2019-00151 RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; 2019-00156 RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; 2019-00164 RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; 2019-00167 RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; 2019-00168 RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; 2019-00172 RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; 2019-00183 RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; 2019-00188 RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; AVISO ACUERDO PCSJA21-11840.pdf;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 064 de 2021 publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/84280422/estado+64.pdf/3612b875-eae1-4248-9706-32ead8756150>

Además, nos permitimos informarle que las providencias pueden ser consultadas en la plataforma Justicia XXI web - TYBA

Se le informa a la parte demandante y al apoderado judicial de la misma de los procesos en los cuales se hubiere proferido admisión en el Estado que se está notificando en el presente correo, que la notificación personal a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho se realizará de acuerdo con los turnos que para tal fin se manejan en esta agencia judicial, cuando se realice la correspondiente notificación se incluye en el listado de correos el de la parte demandante y/o de su apoderado para que puedan tener la certeza de la fecha en que se hace efectiva la notificación al demandando.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: (5) 7272443, Celular: 3137081288 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato **PDF**, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

Se le informa a todos los usuarios que sus solicitudes y/o memoriales que vayan dirigidos a alguno de los procesos que se surten en esta unidad judicial, deben estar referenciados infaltablemente en su encabezado con todos los datos del proceso de la siguiente manera:

Medio de control:

Radicación:

Demandante:

Demandado:

Asimismo, se les reitera lo dispuesto en el **ARTÍCULO 3o del DECRETO 806 de 2020: DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

Cordialmente,

LUISA FERNANDA DAGOVELT DAZA

Citadora III

Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No. 15-58 Oficina 406

Palacio de Justicia Luis A Robles

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha DTC - La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

Handwritten mark or signature.

Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2021

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 28/09/2021 10:20 AM
Para: lopezquinterorihacha@gmail.com <lopezquinterorihacha@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lopezquinterorihacha@gmail.com (lopezquinterorihacha@gmail.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2021

Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2021

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 28/09/2021 10:20 AM

Para: Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procuraduría 202 Adtva

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2021

Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2021

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 28/09/2021 10:20 AM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Victor Miguel Sierra Deluque

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2021

Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2021

postmaster@fiduprevisora.com.co <postmaster@fiduprevisora.com.co>

Mar 28/09/2021 10:20 AM

Para: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2021

Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2021

postmaster@fiduprevisora.com.co <postmaster@fiduprevisora.com.co>

Mar 28/09/2021 10:20 AM

Para: Sandoval Hidalgo Johanna Andrea <t_jsandoval@fiduprevisora.com.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Sandoval Hidalgo Johanna Andrea

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2021

Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2021

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 28/09/2021 10:21 AM

Para: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Gustavo Adolfo Amaya Zamudio (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2021

Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2021

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

Mar 28/09/2021 10:22 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

MENSAJE GENERADO AUTOMÁTICAMENTE *

Este es el buzón de correo electrónico dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional EXCLUSIVAMENTE para recibir notificaciones que provengan de Órganos Judiciales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011. El horario de radicación de notificaciones judiciales por este canal es de lunes a jueves de 08:00 am a 05:00 pm y el viernes de 07:00 am a 04:00 pm, los días hábiles. En consecuencia, si el Órgano Judicial envía un mensaje fuera del horario, será radicado con fecha del siguiente día hábil a su recepción. Una vez el Ministerio de Educación Nacional haya verificado que el(los) archivo(s) adjunto(s) se puede(n) abrir y leer en su totalidad. Una vez sea radicado en nuestro Sistema de Gestión Documental - SGD, el sistema le notificará el número de radicado generado.

En caso de que no se trate de una notificación judicial sino de comunicaciones con otro propósito como solicitudes de información, peticiones, quejas, reclamos, denuncias, felicitaciones y/o sugerencias, bien sea de particulares, de entidades públicas o de órganos judiciales, le informamos que el Ministerio de Educación Nacional cuenta con otros medios oficiales para su recepción, a los cuales podrá acceder través del siguiente link: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/atencion-al-ciudadano/Transparencia-y-acceso-a-informacion-publica/138651:Canales-de-atencion> para poder darles la debida atención y gestión del caso.

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

INFORME SECRETARIAL

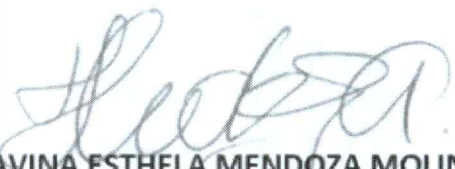
Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, 28 de octubre de 2021.

En la fecha paso al despacho de la señora juez doctora KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO, el expediente con radicado No. **44-001-33-40-002-2019-00082-00** Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO; Demandante: **LEIDIANA MARIA ROMERO OSPINO** entidad demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, informando que el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 se encuentra ejecutoriado y no se presentaron memoriales. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Se deja constancia que los términos se suspendieron según las instrucciones dadas en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del día quince (15) de Marzo de 2020, diecinueve (19) de Marzo, once (11) de Abril del 2020 y veinticinco (25) de Abril 2020, se mantiene la suspenden de los términos desde el dieciséis (16) hasta el veinte (20) de Marzo de 2020, se prorroga desde el veintiuno (21) de marzo de 2020 hasta el tres (03) de Abril de 2020, se prorroga desde el trece (13) de Abril hasta el veintiséis (26) de Abril del 2020 y se prorroga desde el veintisiete (27) de Abril hasta el diez (10) de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira en el acuerdo CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020, durante la emergencia y vigencia del decreto antes mencionado, así como lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debido al estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra nuestro país por la pandemia del covid-19, y dada la necesidad de acceder al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *"en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público"*, este juzgado en cumplimiento del Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se levantan los términos judiciales que se encontraban suspendidos a nivel nacional exceptuando las seccionales allí señaladas, a partir del 1 de julio de 2020.

Se deja constancia que la suscrita estuvo de licencia para ocupar otro cargo dentro de la rama judicial desde el 17 de noviembre de 2020 al 17 de julio de 2021.

Consta de un (1) cuaderno principal con 90 del expediente físico.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria